

Principio de reconocimiento mutuo y libre circulación de personas en la Unión Europea: especial atención a familias LGBTIQ

Principle of Mutual Recognition and Free Movement of Persons in the European Union: Special Attention to LGBTIQ Families

Raquel ARIAS ALDARIZ, Clara FUENTES GÓMEZ, Valentín GÓMEZ NUÑO, Laura GONZÁLEZ ALONSO, Rocío HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Jorge MAURY-VERDUGO FERNÁNDEZ, Alex MORENO CARRASCO, Cayetana MOSTEIRO CADAVAL y María Aránzazu OLIVER ORTEGA

Universidad de Salamanca

Recibido: 07/02/2022

Aceptado: 11/02/2022

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO Y LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA UNIÓN EUROPEA
 - 2.1. Génesis, concepto y propósito de ambos principios
 - 2.2. Base normativa

3. ANÁLISIS DE LA ESTRATEGIA LGBTIQ DE LA UNIÓN EUROPEA 2020-2025
 - 3.1. Pilares sobre los que se asienta la Estrategia
 - 3.2. Implementación de la Estrategia: lograr un uso integral de las iniciativas
4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ EN LA UNIÓN EUROPEA
 - 4.1. Propuesta de Directiva 2008/0140 del Consejo
 - 4.2. Petición a la Comisión para crear legislación que proteja a las familias
 - 4.3. Apoyo para incluir los delitos de odio contra personas LGBTIQ dentro de la lista de delitos de la UE
 - 4.4. Directiva 2004/38/CE
5. OBSTÁCULOS REALES PARA PERSONAS Y FAMILIAS LGBTIQ
 - 5.1. Matrimonios y uniones de pareja entre personas del mismo sexo
 - 5.2. Derecho de autodeterminación de género
 - 5.3. Obstáculos para personas LGBTIQ en el ámbito laboral
 - 5.4. Obstáculos para personas LGBTIQ en el ámbito sanitario
6. JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON PERSONAS Y FAMILIAS LGBTIQ
 - 6.1. Jurisprudencia en materia de libertad de circulación y derecho de residencia de los matrimonios LGBTIQ en los Estados miembros. Asunto Coman y Hamilton y otras
 - 6.2. Reconocimiento de la filiación de los hijos de matrimonios de personas del mismo sexo y libertad de circulación de las familias LGBTIQ en el espacio europeo. Caso *V.M.A c. Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*
7. CONCLUSIONES
8. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

La concepción de vida en la Unión Europea gira en torno a varios pilares fundamentales como la democracia, el respeto a los derechos humanos o la salvaguarda de la dignidad de las personas como fuente de los derechos fundamentales. Sin embargo, hay algunos colectivos que pueden sufrir discriminación en ciertos aspectos de su

vida. En particular, nos centraremos en las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer (LGBTIQ), que no siempre pueden considerar el territorio europeo un espacio seguro, ni desarrollarse en él con plena libertad.

2. PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO Y LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA UNIÓN EUROPEA

El desarrollo y el devenir de los principios de reconocimiento y libre circulación ha sido paralelo al de la propia UE, dado que se relacionan con el afán de integración y cooperación entre los Estados miembros y con la creación y el desarrollo de las libertades fundamentales de la Unión. El mercado único es uno de los instrumentos de integración; originalmente de carácter económico. Ahora, en este mercado, los bienes, los servicios, el capital y las personas pueden circular libremente, y los ciudadanos de la UE pueden vivir, trabajar o estudiar en él sin barreras. Este espacio se estructura a través de elementos configuradores de un marco jurídico propicio para la consecución de sus fines; elementos de entre los cuales destaca la doctrina de las «libertades fundamentales»: libertad de circulación de mercancías, de trabajadores (art. 45.1 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en adelante TFUE), de servicios (art. 56 TFUE) y de capitales (arts. 63 y 64 TFUE). Son derechos que aparecen progresivamente en el seno de la Unión, con la idea del mercado único apareciendo tan pronto como en la *Declaración Schumann*¹.

2.1. Génesis, concepto y propósito de ambos principios

El principio de reconocimiento mutuo es uno de los más antiguos dentro de la UE. Su origen se sitúa en la creación del mercado único, cuando la Comisión Europea se encontró con el problema de armonizar o hacer funcionar unificadamente todas las legislaciones nacionales sobre la circulación de mercancías. Era un momento en el que la CEE no funcionaba como organización internacional de integración, de modo que la armonización legislativa habría supuesto un largo y arduo proceso de negociación multilateral sin garantías de éxito. Por eso, la Comisión Europea optó, en su lugar, por implantar el principio de reconocimiento mutuo, consistente en que cada Estado debía reconocer, como equivalentes a las propias, las normas de los demás Estados

1. Mercado Interior - EUR-Lex. (s. f.-a). EUR-Lex. https://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/internal_market.html?root_default=SUM_1_CODED%3D24&locale=es [noviembre de 2021].

miembros². Es decir, las autoridades del Estado de destino reconocen como válida la situación jurídica producida por el Estado de origen³, depositando unos en otros una suerte de confianza entre instituciones. Es una idea que se deriva del principio de respeto a la justicia que emana de los tribunales europeos —y de cada uno de los países miembros de la UE— y de respeto a la integridad del trabajo llevado a cabo por las autoridades públicas de cada país.

La confianza mutua no deja de ser una manifestación específica del principio de cooperación leal establecido en el Tratado CE y ahora en el Tratado UE. Se extiende a todas las autoridades nacionales, incluidas las judiciales, constituyendo la base del espacio judicial europeo. En concreto, el reconocimiento de las resoluciones en materia civil y penal ha sido calificado por el TJUE de «piedra angular» del espacio judicial, en sentencias como la *Health Service Executive*⁴ o *West*⁵. Además, la regla de reconocimiento de resoluciones judiciales en materia penal y de resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil se contempla, de manera expresa, en las normas que integran el Derecho de la UE (arts. 67 y 81 TFUE).

Aparte de la imprescindible base legal, destaca la labor del TJUE⁶ en lo que respecta al surgimiento y solidificación del principio de reconocimiento mutuo en numerosos casos relativos al Derecho internacional privado, como son los casos *Konstantinidis* (STJCE de 30 de marzo de 1993)⁷, *García Avello* (STJUE de 2 de octubre de 2003)⁸, *Grunkin-Paul* (STJUE de 14 de octubre de 2008)⁹ o *Wittgenstein* (STJUE de 22 de diciembre de 2010)¹⁰. También es fundamental la jurisprudencia del

2. GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. 2004: «Orden de detención europea y Constitución Europea: reflexiones sobre su fundamento en el principio de reconocimiento mutuo». *Diario La Ley*, 2004, 4: 1606-1615.

3. JOYA CARRASCO, M. 2014: «Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea. Del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012». *Diario La Ley*, 2014, 8247: 1-13.

4. Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de abril de 2012, *Health Service Executive*, C-92/12 PPU, ECLI:EU:C:2012:255.

5. Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio de 2012, *West*, C-192/12, EU:C:2012:404.

6. GUTIÉRREZ FONS, J. A. 2005: «Las cláusulas de reconocimiento mutuo: la perspectiva comunitaria del Derecho nacional». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2005, 10: 1-43, esp. p. 5, <http://www.reei.org/index.php/revista/num10/articulos/clausulas-reconocimiento-mutuo-perspectiva-comunitaria-derecho-nacional> [3 febrero 2022].

7. Sentencia del TJCE, de 30 de marzo de 1993, *Christos Konstantinidis contra Stadt Altensteig - Standesamt y Landratsamt Calw - Ordnungsamt*, C-168/91, EU:C:1993:115.

8. Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de octubre de 2003, *Carlos García Avello contra Estado belga*, C-148/02, EU:C:2003:539.

9. Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2008, *Stefan Grunkin y Dorothee Regina Paul*, C-353/06, EU:C:2008:559.

10. Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010, *Ilonka Sayn-Wittgenstein contra Landeshauptmann von Wien*, C-208/09, EU:C:2010:806.

TJUE en materia de personas jurídicas. Destacan en particular los casos *Daily Mail* (STJUE de 27 de septiembre de 1988)¹¹, *Inspire Art* (STJUE de 30 de septiembre de 2003)¹², *Centros* (STJUE de 9 de marzo de 1999)¹³ y *Cartesio* (STJUE de 16 de diciembre de 2008)¹⁴.

En resumen, el principio de mutuo reconocimiento posibilita que toda situación jurídica legalmente creada en un Estado miembro de la UE sea considerada una situación jurídica válida y existente en los demás Estados miembros de la UE, con independencia de la Ley estatal que la autoridad del Estado miembro de origen aplicó para crear dicha situación jurídica y siempre que se respeten los principios fundamentales que integran el orden público internacional del Estado miembro de destino.

No obstante, en ocasiones, algunos Estados miembros no quieren participar en instrumentos legales internacionales que regulan situaciones jurídicas que consideran especial y particularmente delicadas.

Por su parte, la libre circulación es un principio fundamental de ciudadanía europea establecido en el artículo 45 del TFUE y desarrollado en el Derecho derivado europeo y en la jurisprudencia del TJUE, que consiste en el derecho de los ciudadanos de los Estados miembros y sus familiares a circular y residir en el territorio de la Unión Europea¹⁵. Este derecho es fruto de un desarrollo que comienza con la libre circulación de trabajadores y profesionales vinculada a una inicial dimensión económica y continúa con la libre circulación de ciudadanos en el seno de una dimensión política¹⁶. Sus primeras disposiciones en la materia que nos atañe las encontramos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 1957. El Tratado de Maastricht introdujo el concepto de ciudadanía de la Unión Europea, la cual sustenta el derecho a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Para eliminar las barreras a la libre circulación y de factores que se refieren a la productividad dentro del espacio que conforma la UE hacemos uso, principalmente, de la regla de reconocimiento de situaciones privadas internacionales. A través de la creación de instrumentos legales por parte de la UE, con el fin de unificar las normas de conflicto de leyes y del principio de reconocimiento mutuo para este tipo de

11. Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1988, *The queen contra Hm Treasury and commissioners of inland revenue, ex parte Daily Mail and general trust PLC*, Asunto 81/87, EU:C:1988:456.

12. Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003, *Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam contra Inspire Art Ltd*, C-167/01, EU:C:2003:512.

13. Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1999, *Centros Ltd contra Erhvervs - og Selskabsstyrelsen*, C-212/97, EU:C:1999:126.

14. Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, *Cartesio Oktató és Szolgáltató bt*, C-210/06, EU:C:2008:723.

15. Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea C 326/391. Artículo 45.

16. SARRIÓN ESTEVE, J. 2013: «La libre circulación de personas como derecho fundamental de los ciudadanos en la Unión Europea». *Panorama Social*, 2013, 17: 33-40.

decisiones, se garantiza la libre circulación de decisiones judiciales y extrajudiciales en materia civil entre los miembros de la Unión, así como también los efectos jurídicos que produzcan o deban producir dichas decisiones. Actualmente, existe un gran número de instrumentos legales internacionales que contienen alguna referencia al derecho de libre circulación de resoluciones judiciales y no judiciales en materia civil.

No obstante, el principio de libre circulación de personas no puede terminar con el aspecto más físico, pues estamos viendo cómo la libertad de circulación no es totalmente real y efectiva si, por el hecho de ejercerla, se conculcan derechos a la población o cambia por ello su estatus jurídico personal. Nos referimos, especialmente en este trabajo, a cómo el principio ha ido y debe seguir evolucionando en el sentido de mantener transfronterizamente matrimonios, filiaciones, cambios de nombre y derechos derivados de la constitución de estos. A pesar de que algún Estado miembro no tenga los mecanismos jurídicos para establecerlos, sí deben reconocer los ya válidamente establecidos en otros Estados miembros.

2.2. Base normativa

Los primeros pasos para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia se dieron con el *Tratado de Roma* (1957) y continuaron con el *Consejo de Nápoles* (1967), la *Cumbre de La Haya* (1969), la *Declaración de Stuttgart* (1983), la *Cumbre de Milán* (1985) y el *Acta Única Europea* (1986) con el fin de lograr una integración europea y procurar la creación de un mercado interior. Actualmente el artículo 3, apartado 2, del *Tratado de la Unión Europea* (Tratado de la Unión Europea, en adelante, TUE) enuncia los grandes objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia. Además, el título V del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (TFUE) (artículos 67 a 89) está dedicado a él. Adyacentemente, guardan relación con el mismo los artículos relativos a la *Carta de los Derechos Fundamentales* y al *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (art. 6 TFUE), a la lucha contra las desigualdades (art. 8 TFUE), al derecho a acceder a los documentos de las instituciones (art. 15, apartado 3 del TFUE), a la protección de los datos de carácter personal (art. 16 TFUE) y a la no discriminación y la ciudadanía de la Unión (arts. 18 a 25 TFUE)¹⁷.

Más tarde, el Tratado de la UE promulgado en Maastricht en 1993 supuso la creación de un espacio judicial europeo que iba más allá de una integración económica y que eliminó las fronteras aduaneras internas. A continuación, el Tratado de Ámsterdam (1997) uniformó la cooperación judicial en materia civil asociada también a la libre circulación de personas, que indudablemente tiene una trayectoria dilatada en la historia de

17. PARLAMENTO EUROPEO. 2021: «Un espacio de libertad, seguridad y justicia: aspectos generales». *Fichas temáticas sobre la Unión Europea*, <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/150/un-espacio-de-libertad-seguridad-y-justicia-aspectos-generales> [noviembre 2021].

la Unión. En el año 2004 se refunden numerosas directivas al respecto¹⁸ y se incorpora como norma jurisprudencial en materia de libre circulación de personas con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, basada en el derecho de los ciudadanos de los Estados miembros, así como de los miembros de sus familias a circular y a residir con total libertad en el territorio de la UE.

Ahora bien, en el ámbito del Derecho de familia existen, en ocasiones, obstáculos en la aplicación de este principio puesto que la unificación de normas de conflicto en esta materia no siempre es aceptada por los Estados miembros. La razón de este inconveniente puede ser la identidad social y cultural propia de cada Estado, que es diferente en cada uno y que puede ser controvertida en temas como los matrimonios entre personas del mismo sexo. De este modo, las autoridades de un Estado pueden denegar el reconocimiento de una situación jurídica que no sintoniza con su identidad y organización social y cultural —eso sí, deben fundamentar jurídicamente los motivos—.

Otra dificultad que puede surgir tiene que ver con la autonomía del legislador nacional a la hora de regular las materias no recogidas en la normativa de Derecho internacional privado de la UE, la cual puede dañar la libre circulación de personas. Aun así, solo es posible limitar las libertades de circulación por razones de orden público, seguridad y salud públicas y siempre que se base en consideraciones objetivas y sea proporcionado al fin legítimamente perseguido.

3. ANÁLISIS DE LA ESTRATEGIA LGBTIQ DE LA UNIÓN EUROPEA 2020-2025

El Eurobarómetro de la discriminación refleja que en 2015 casi un 60 % de los ciudadanos europeos consideraba la discriminación por orientación sexual e identidad de género un problema generalizado¹⁹. Por ello, la UE presentó ese mismo año una lista de acciones cuyo principal objetivo era garantizar los derechos de este colectivo en diferentes ámbitos, a través de una Estrategia que llegó a su fin en 2019 siendo sustituida por la 2020-2025, vigente en la actualidad.

Esta última cobra especial importancia si tenemos en cuenta la crisis del COVID-19, que ha afectado duramente a toda la Unión, pero en particular a las personas LGBTIQ. A

18. Nos referimos concretamente a las Directivas 90/365/CEE (sobre el derecho de residencia de los trabajadores que llevan a cabo su desempeño laboral por cuenta ajena o propia pero que ya no desempeñen su profesión), Directiva 90/366/CEE (derecho a residencia en otro Estado miembro de la UE de los estudiantes) y la Directiva 90/364/CEE relativa al derecho de residencia para los nacionales de los Estados miembros que no disfruten de dicho derecho en virtud de otras disposiciones del Derecho comunitario, así como para sus familias.

19. COMISIÓN EUROPEA. 2015: «Eurobarometer». *Unión Europea*, <https://europa.eu/eurobarometer/surveys/detail/2077> [9 noviembre 2021].

esto se le suma la problemática que ocurre en Estados miembros como Polonia o Hungría, donde se han creado «zonas libres de ideología LGBTIQ»²⁰. Así, en esta Estrategia 2020-2025, la Unión Europea afronta el reto de avanzar hacia una Unión de la Igualdad.

A continuación, presentamos un análisis de sus cuatro pilares fundamentales, cuya aplicación resulta imprescindible si queremos crear «una Unión donde uno puede ser quien es y amar a quien quiera sin miedo a represalias o discriminación»²¹.

3.1. Pilares sobre los que se asienta la Estrategia

El primer pilar en el que se asienta dicha Estrategia es la *lucha contra la discriminación*. Las personas del colectivo LGBTIQ sufren discriminación a diario, lo que supone trabas a su desempeño en el plano educativo y profesional, entre otros. A continuación, desarrollaremos las medidas que la Comisión Europea pretende o ha conseguido ya implantar.

Su primer objetivo es *reforzar y mejorar la protección legal contra la discriminación*. En primer lugar, la Comisión quiere asegurar la aplicación de la Directiva 2000/78²², sobre todo con relación al derecho a no ser discriminado por razón de sexo ni sufrir acoso. Así, para 2021 pretendía elaborar un informe conjunto sobre la aplicación de esta y de la Directiva 2000/43²³, que se elaboró en marzo de este mismo año²⁴. A raíz de estas, por ejemplo, se han creado «organismos de igualdad»²⁵.

20. BUCHOLC, M. 2020: «Fencing Off the Difference». *Verfassungsblog*, <https://verfassungsblog.de/fencing-off-the-difference/> [noviembre 2021].

21. VON DER LEYEN, U. 2020: *Building the world we want to live in: A Union of vitality in a world of fragility* [Comunicado de prensa], https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/SPEECH_20_1655 [noviembre 2021].

22. Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 303, de 2 de diciembre de 2000, pp. 16-22.

23. Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, de 19 de julio de 2000, pp. 22-26.

24. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico («la Directiva de igualdad racial») y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («la Directiva de igualdad en el empleo»). COM(2021) 139 final.

25. «Como prevé la Directiva de igualdad racial, todos los Estados miembros han designado uno o varios organismos especializados para encargarse de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico» (Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva

En segundo lugar, la directiva de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el empleo²⁶, que recoge el derecho a no ser sujeto de discriminación o de acoso en materia de empleo por sexo, se extiende al acceso a bienes y servicios públicos y a la seguridad social, tal y como recogen las leyes europeas y el propio TJUE²⁷. Finalmente, se hace una breve referencia a la inteligencia artificial; sobre todo, en cuanto a la discriminación que pueden ocasionar los sistemas biométricos de reconocimiento facial para las personas trans en período de transición.

El segundo objetivo es *promover la inclusión y la diversidad en el espacio de trabajo*. Para ello, se abren tres frentes. El primero es la *EU Platform of Diversity Charters* [Plataforma europea de Cartas de diversidad]²⁸, que ha adoptado políticas de diversidad e inclusión, ha establecido redes internas para los miembros del colectivo y ha celebrado el Día internacional contra la LGTBifobia el 17 de mayo de 2021, entre otros. El segundo es promover el uso del Fondo Social Europeo+ con el objetivo de mejorar la posición socioeconómica de las personas más marginadas del colectivo. En último lugar, tiene como meta el Plan de Acción Europeo para la Economía Social, que se prevé para el último trimestre de 2021.

En tercer lugar, destaca la *lucha contra la desigualdad en la educación, la salud, la cultura y el deporte*. Un ejemplo en materia de educación es la creación de un grupo de expertos, en línea con lo dispuesto en la Comunicación relativa a la consecución del Espacio Europeo de Educación para el 2025²⁹. Por otra parte, la Estrategia de la UE

2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico («la Directiva de igualdad racial») y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («la Directiva de igualdad en el empleo»).

26. Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 204, de 26 de julio de 2006, pp. 23-36.

27. Así se recoge, entre otras, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2006, *Sarah Margaret Richards c. Secretary of State for Work and Pensions*, c-423/04, EU:C:2006:256: «En atención a su objeto y a los derechos que pretende proteger, dicha Directiva debe aplicarse igualmente a las discriminaciones que tienen lugar a consecuencia del cambio de sexo del interesado [a propósito de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo]».

28. COMISIÓN EUROPEA. 2018: «EU Platform of Diversity Charters». *European Commission - European Commission*, https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/tackling-discrimination/diversity-management/eu-platform-diversity-charters_en [noviembre 2021].

29. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la consecución del Espacio Europeo de Educación de aquí a 2025. COM(2020) 625 final. 30 de septiembre de 2020.

sobre los Derechos de la Infancia (2021-24) asegurará el acceso de los niños LGBTIQ a los derechos inherentes a la infancia sin discriminación.

En el plano de la salud, la Comisión pretende realizar estudios que revelen las necesidades de los ancianos o las personas con discapacidad, a través del programa *Horizon Europe*. Asimismo, en marzo de 2021, se celebró la Conferencia de la *EU Health Policy Platform* [Plataforma de Política sanitaria de la UE]³⁰, como se preveía en la Estrategia. También plantea motivar a los Estados miembros a enseñar y concienciar a los sanitarios sobre las necesidades de los miembros del colectivo, a través del proyecto HEALTH4LGBTIQ.

Por otra parte, la Comisión busca apoyar aquellos proyectos de expresión cultural que traten el tema de la discriminación, tales como el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores, Erasmus+ y el Cuerpo Europeo de Solidaridad.

El cuarto y último objetivo de este pilar es *la defensa de los derechos de los solicitantes de protección internacional que pertenecen al colectivo LGBTIQ*. La Comisión propone reformar el sistema de asilo actual, que se sustenta en las Directivas 2011/95³¹, 2013/32³² y 2013/33³³, para que sea más efectivo, sobre todo respecto a los solicitantes que pertenecen al colectivo. Además, quiere fomentar el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros, sobre todo respecto a los solicitantes del colectivo. Por otra parte, pretende fomentar el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros, los estándares de protección en relación con su detención y alojamiento y evitar que se traten sus solicitudes desde una perspectiva discriminatoria. Esto último es asimismo el objetivo de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), en línea con lo dispuesto en la Directriz sobre protección internacional núm. 9³⁴.

30. COMISIÓN EUROPEA. 2021: «EU Health Policy Platform annual meeting». *Salud pública - European Commission*, https://ec.europa.eu/health/policies/events/ev_20210302_es [noviembre 2021].

31. Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 337, de 20 de diciembre de 2011, pp. 9-26.

32. Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, de 29 de junio de 2013, pp. 60-95.

33. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, de 29 de junio de 2013, pp. 60-95.

34. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967 (HCR/IP/12/09).

El segundo pilar trata de garantizar la seguridad de las personas LGBTIQ. Para ello, en 2016 la Comisión elaboró un acuerdo junto con Facebook, Microsoft, Twitter y YouTube para implementar un código de conducta contra el discurso de odio online. Cabe añadir que por toda la UE están tomando fuerza el discurso político contra las personas LGBTIQ y las campañas contra la ideología de género. Por todo ello, la Comisión lucha para que se tomen medidas con cuatro líneas fundamentales.

La primera consiste en reforzar la protección legal del colectivo contra los delitos de odio, el discurso de odio y la violencia. Frente a esto, los Estados miembros ofrecen diferentes grados de protección a las víctimas LGBTIQ. Como no existe a nivel europeo una sanción común, la Comisión introducía en la Estrategia que, en 2021, se presentase una iniciativa para extender la lista de delitos contemplados en el artículo 83 TFUE e incluirlos, teniendo en cuenta a los miembros del colectivo como posibles víctimas. En febrero de 2021 se publicó una hoja de ruta de la iniciativa, planteada para el último trimestre de ese mismo año³⁵.

La segunda es *reforzar las medidas para combatir el discurso de odio online contra el colectivo y la «desinformación»*. En diciembre de 2020, la Comisión propuso la elaboración de una Ley de servicios digitales³⁶, para actuar contra los contenidos ilícitos en las redes. Además, quiere asegurar la trasposición y la aplicación de la Directiva 2010/13 de servicios de comunicación audiovisual³⁷.

La tercera es *denunciar los delitos de odio contra las personas LGBTIQ y favorecer el intercambio de buenas prácticas*. La Comisión quiere asegurar una protección mayor para las víctimas de violencia de género y violencia doméstica, a través de la Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025)³⁸. Asimismo, controlar la correcta implementación de la Directiva 2012/29³⁹ y facilitar el intercambio de buenas

35. PARLAMENTO EUROPEO. 2021: «Legislative train schedule a new push for European democracy», <https://www.europarl.europa.eu/legislative-train/theme-a-new-push-for-european-democracy/file-hate-crimes-and-hate-speech> [21 noviembre 2021].

36. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.COM(2020) 825 final, 15 de diciembre de 2020.

37. Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 337, de 20 de diciembre de 2011, pp. 9-26.

38. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025).

39. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 315/57, de 14 de noviembre de 2012.

prácticas, como se ha hecho en Bélgica con la creación de «unidades arcoíris» en las comisarías de policía.

La última línea de este pilar trata de *la protección y promoción de la salud física y mental de las personas del colectivo*, pues estas se pueden ver perjudicadas por la medicalización forzosa a la que se somete a las personas trans y por las terapias de conversión.

El tercer pilar se asienta sobre *la creación de sociedades inclusivas para las personas LGBTIQ*. El Derecho de familia varía en los distintos Estados miembros de la UE, lo que supone dificultades para las familias LGBTIQ cuando cruzan las fronteras internas de la Unión, entre ellas el reconocimiento de su relación o de su matrimonio. La pandemia de COVID-19 ha acuciado esta situación: en algunos casos, se ha impedido a personas del colectivo reunirse con los familiares que viven en otro país. Por todo ello, la Comisión establece en la Estrategia cuatro objetivos.

El primero es asegurar que *se protegen los derechos de los miembros del colectivo en las situaciones transfronterizas*. La Directiva 2004/38⁴⁰ recoge el derecho de los ciudadanos de la UE «a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros [...]». Para conseguirlo, estos han de seguir lo dispuesto en la STJUE 673/16, de 5 de junio de 2018, en cuanto a la extensión del término «cónyuge» para los matrimonios conformados por personas del mismo sexo⁴¹. Otra de las acciones es la revisión en 2022 de las directrices sobre la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la UE de 2009⁴² para reflejar la diversidad de familias que existen en la actualidad. En este sentido, es prioritario para la Comisión incluir normas de reconocimiento interestatal de sentencias de divorcio, responsabilidad parental y derechos de los progenitores y sus hijos, entre otras.

El segundo objetivo es *mejorar la protección legal a las familias LGBTIQ en las situaciones transfronterizas*. A la hora de trasladarse a otros Estados, se enfrentan a grandes riesgos, sobre todo respecto a sus hijos: por ejemplo, puede que no se reconozca el vínculo parental con alguno de los progenitores. Por ello, la Comisión quiere impulsar el reconocimiento mutuo de las relaciones familiares entre los Estados miembros. Para

40. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 158/77, 30 de abril de 2004.

41. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de junio de 2018, *Coman y Hamilton*, C-673/16, EU:C:2018:385.

42. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

ello, en 2022 propondrá una iniciativa legislativa para que los Estados reconozcan la paternidad y maternidad de los nacionales de otros países. También pretende garantizar el respeto a los derechos a la vida privada y familiar y los derechos del menor, a través de diversas medidas.

El tercero es *mejorar el reconocimiento de la identidad de las personas trans, no binarias e intersex*⁴³. Los Estados miembros tienen diferentes enfoques ante este reconocimiento y la solicitud de cambio de sexo: algunos cuya legislación está basada en la autodeterminación, como Dinamarca o España; otros que siguen estableciendo requisitos, como Francia y Grecia, y otros que siguen sin reconocer esta posibilidad, como Hungría⁴⁴.

Finalmente, se centra en la *creación del ambiente propicio para la sociedad civil*, sobre todo respecto a los programas de financiación. El programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores aumentará la financiación de las pequeñas y medianas organizaciones con el objetivo de conseguir la igualdad para el colectivo. No tenemos que olvidar a los jóvenes, cuyo papel es de máxima importancia en este asunto y en el futuro de la Unión. A través del Diálogo de la UE con la Juventud, se establecieron 11 metas recogidas en la Estrategia de la UE para la Juventud 2019-2027⁴⁵, que buscan alcanzar una sociedad plenamente inclusiva.

El cuarto y último pilar consiste en *liderar el llamamiento en favor de la igualdad de las personas LGBTIQ en todo el mundo*. Los derechos LGBTIQ son derechos humanos y, como tales, son universales⁴⁶. En la Unión existe un claro empeño en garantizar su respeto, pero esto no es igual en todo el mundo. En 2021, 71 países⁴⁷ tipifican como delito las relaciones entre parejas del mismo sexo y en once⁴⁸ pueden conllevar la pena de muerte. Por tanto, tanto la Comisión como el Servicio de Acción Exterior Europeo han adquirido el compromiso de extender la protección social y jurídica de las

43. En 2015, el Consejo de Europa instó, a través de la Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria de 22 de abril, a «desarrollar procedimientos rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, para cambiar tanto el nombre como el sexo registral de las personas trans en sus certificados de nacimientos, documentos de identidad, pasaportes, certificados académicos y otros documentos similares».

44. RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA. 2021: «¿Cómo es la 'ley trans' en otros países de Europa?», <https://www.rtve.es/noticias/20210629/ley-trans-otros-paises-europa/2072542.shtml> [noviembre 2021].

45. UNIÓN EUROPEA. 2019: «Estrategia de la UE para la juventud», https://europa.eu/youth/strategy_es [21 noviembre 2021].

46. ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III), <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

47. HUMAN DIGNITY TRUST. 2021: «Map of Countries that Criminalise LGBT People», <https://www.humandignitytrust.org/lgbt-the-law/map-of-criminalisation> [noviembre 2021].

48. De estos 11 países, al menos 6 aplican de forma efectiva la pena de muerte: Irán, Nigeria, Arabia Saudí, Somalia y Yemen. En Afganistán, Brunéi, Mauritania, Pakistán, Catar y EAU existe también la posibilidad.

personas LGBTIQ, creando enfoques *ad hoc*, dependiendo de cada país. Así, se llevan a cabo diálogos con terceros Estados sobre legislación o políticas discriminatorias. La UE mantiene, en plena crisis sanitaria, el compromiso de proteger a los defensores de los derechos LGBTIQ en Estados donde puedan verse amenazados.

Algunos ejemplos son la respuesta global *Team Europe*⁴⁹ frente a la COVID-19, donde la UE ha apoyado la creación de sociedades más inclusivas, así como la aplicación de la Agenda 2030. Destaca también el compromiso para crear el plan de acción 2021-2025 en materia de género de la UE (GAP III), adoptado por la Comisión el 25 de noviembre de 2020.

Por último, además de fomentar que terceros Estados adquieran un compromiso con los derechos LGBTIQ, también ha de atender a las solicitudes de asilo que se reciben de estas personas. Requieren una protección adicional por ser especialmente vulnerables, sobre todo en los centros de recepción, donde pueden verse privados de asesoramiento jurídico o de necesidades médicas básicas como tratamientos hormonales⁵⁰.

3.2. Implementación de la Estrategia: lograr un uso integral de las iniciativas

Como actor global en la defensa de los derechos LGBTIQ, la Unión Europea lucha por la implementación de sus iniciativas. En este sentido, la Comisión garantizará que se integran medidas contra la discriminación hacia el colectivo LGBTIQ en todas las políticas, legislación y programas de financiación europeos. Para articular esta labor, se crea la figura de la Comisaria Europea de Igualdad, puesto ocupado desde 2019 por Helena Dalli quien afirma que «[...] hay un preocupante aumento de incidentes antiLGBTIQ tales como los ataques a eventos públicos LGBTIQ incluyendo las marchas del Orgullo o las declaraciones de las llamadas ‘zonas libres de ideología LGBTIQ’»⁵¹.

Por consiguiente, la Unión insta a los Estados miembros a involucrarse activamente para proteger a las personas más vulnerables de este colectivo, siguiendo la línea de las políticas europeas en su legislación nacional. Se compromete a apoyar a los

49. Comunicación sobre la respuesta de la UE a escala mundial a la COVID-19. JOIN (2020) 11 final, 8 de abril de 2020.

50. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. 2015: «Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex», <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5774c2254> [19 noviembre 2021].

51. DALLI, H. 2021: «Helena Dalli, comisaria europea de Igualdad: ‘Ni una sola persona ha abusado de la ley de autodeterminación de género en Malta’». *Newtral*, <https://www.newtral.es/helena-dalli-comisaria-europea-igualdad-feminismo/20210417/> [noviembre 2021].

Estados en el desarrollo de planes para garantizar la igualdad de las personas LGBTIQ, por ejemplo, promoviendo el uso de Next Generation UE. Además, en la Estrategia propone la creación de un Instrumento de Apoyo Técnico, que ha sido aprobado por el Parlamento y el Consejo el 10 de febrero de 2021⁵², cumpliendo así un compromiso específico adoptado en la Estrategia 2020-2025.

Por otra parte, la financiación europea resulta fundamental y ha de suponer un beneficio para todos los ciudadanos europeos. La Comisión controlará que los Estados destinen los fondos europeos a proyectos que contribuyan a la igualdad y, en caso de incumplimiento, los suspenderá o retirará. Asimismo, cobran especial relevancia los datos en materia de igualdad. La Comisión invitará a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA) y al Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) a que proporcionen asistencia técnica a los Estados miembros para tratar los datos de las personas LGBTIQ. Además, se publicará un nuevo Eurobarómetro sobre la discriminación en la UE en 2023.

En conclusión, la Estrategia 2020-2025 sienta las bases para crear una Unión Europea donde ninguna persona sufra discriminación. Hemos observado, al analizar las acciones que la Comisión plantea, que aquellas que estaban planeadas para 2020 y para 2021 ya se han implantado o incluso están próximas a realizarse. Sin embargo, no debemos olvidar que la Estrategia está planteada hasta el año 2025, por lo que quedan por delante cuatro años en los que se verá su impacto real.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ EN LA UNIÓN EUROPEA

En esta sección analizaremos los aspectos más relevantes de la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de las personas LGBTIQ en la Unión Europea. Se trata de un texto aprobado por el Parlamento Europeo en virtud de las competencias que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea le concede en su artículo 46, que trata de responder al aumento de los delitos de odio contra las personas LGBTIQ en los últimos años, así como luchar contra la discriminación institucional presente en algunos Estados miembros.

52. Reglamento 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de febrero de 2021 por el que se establece un instrumento de apoyo técnico. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 57, de 18 de febrero de 2021, pp. 1-16, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32021R0240&qid=1636917938307&from=en>

4.1. Propuesta de Directiva 2008/0140 del Consejo

En el apartado 6 de la Propuesta, el Parlamento condena con la máxima firmeza que la Propuesta de Directiva 2008/0140 del Consejo⁵³ por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, de 2 de julio de 2008, no haya sido aprobada. Dada la importancia que el Parlamento atribuye a esta Directiva, se procederá a analizar el tipo de protección que garantiza.

En primer lugar, en la exposición de motivos se pone de manifiesto que el principal objetivo de la Directiva es aplicar el principio de igualdad de trato de manera efectiva reconocido en el artículo 19 TFUE. Además de reconocer el derecho a la igualdad se intenta dar una protección eficaz a los miembros de grupos vulnerables. La protección de las anteriores directivas en materia de discriminación era deficiente para la discriminación por orientación sexual, y se reducía al empleo, la ocupación y la formación profesional. El fin máximo de la nueva directiva será dar un mínimo de protección homogénea a todos los ciudadanos de la Unión Europea. Sin embargo, el Consejo es consciente de que hay aspectos sensibles sobre los que los Estados tienen competencias exclusivas, por lo que no se regularán temas como los matrimonios entre personas del mismo sexo, que seguirán plenamente a disposición de los Estados.

Tras haber analizado la exposición de motivos, procederemos a las disposiciones. La propuesta de directiva consta de 18 artículos, que se estructuran en tres capítulos.

En el artículo 1 se pone de manifiesto el objeto de la directiva, que es proteger a los miembros de ciertos grupos vulnerables de la discriminación. La definición de qué sería considerado como discriminación nos la aporta el artículo 2, que distingue entre dos tipos: la «discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1»; o la «discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de [...] una determinada orientación sexual en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima».

El artículo 3 se refiere a los ámbitos de aplicación de las disposiciones, que dejan al margen las transacciones privadas entre particulares. Un ejemplo recogido en la exposición de motivos explica que el alquiler de una habitación de hotel quedaría amparado, pero no el alquiler de una vivienda privada. De esta forma, si un arrendador se

53. Unión Europea. Propuesta de Directiva del Consejo, de 2 de julio de 2008, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52008PC0426>

negase a alquilar su vivienda a una pareja del mismo sexo por su orientación sexual, esta pareja no quedaría amparada por la legislación. Así, no ofrece una protección total a los individuos. En el artículo 5 se establece la posibilidad de aplicar ciertas «medidas específicas para prevenir y corregir situaciones de desigualdad», en palabras del propio legislador. Esto se debe a que, en muchos casos, la igualdad formal no se equipara a la igualdad material. Sin embargo, estas acciones positivas son de carácter potestativo, por lo que los Estados no están obligados a implantarlas.

El último artículo de este capítulo es el 6, en el que se permite a los Estados ofrecer una mayor protección a estos colectivos a través del Derecho nacional, impidiendo así cualquier posible regresión en esta materia.

En el capítulo II se concretan los mecanismos que los Estados deberán adoptar para asegurar esta igualdad de trato. El artículo 7 se establece que deberá existir la posibilidad de instaurar procedimientos judiciales, administrativos o incluso de conciliación para cumplir con las obligaciones establecidas en la directiva. El artículo 8 pone énfasis en la dificultad que puede suponer para una persona víctima de discriminación ofrecer pruebas al respecto, por lo que impone a la parte demandada la obligación de demostrar que no ha habido discriminación. Esta inversión de la carga de la prueba, sin embargo, no se aplicará a los procesos penales, donde recaerá sobre el demandante la obligación de probar que se ha vulnerado la prohibición de discriminación.

Los siguientes cuatro artículos pretenden garantizar el funcionamiento de este sistema a través de una serie de instrumentos. El artículo 9, por ejemplo, establece la necesidad de que haya represalias para aquellos que vulneren el contenido de la directiva, mientras que el artículo 11 invita a los Estados a fomentar el diálogo con las organizaciones de protección de los colectivos afectados por la propuesta de directiva. Por su parte, el artículo 12 obliga a los Estados a crear organismos de promoción de la igualdad de trato para las personas de los grupos vulnerables dotados de competencias como la asistencia a las víctimas de discriminación o la publicación de informes.

En el capítulo III se establecen las disposiciones finales. El artículo 13 indica que los Estados deberán tomar las medidas necesarias para que se respete el principio de igualdad de trato y el artículo 14 llama a establecer un régimen de sanciones proporcionadas y disuasorias. Los siguientes artículos se referirían a la aplicación de la directiva a los ordenamientos jurídicos de los Estados, la elaboración de informes, la entrada en vigor y los destinatarios.

Tras este análisis podemos concluir que esta propuesta de directiva hubiese sido una herramienta muy útil para terminar con la discriminación de las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ, sobre todo en los Estados en los que su situación es especialmente precaria. No obstante, hay algunos ámbitos en los que no se da protección, como en la vivienda privada o en el reconocimiento de matrimonio de personas del mismo sexo, ya que indica que la cuestión del matrimonio quedará bajo la regulación de los Estados y no menciona su reconocimiento.

4.2. *Petición a la Comisión para crear legislación que proteja a las familias*

En el apartado octavo de la propuesta se hace una petición expresa a la Comisión para que proponga legislación que dé cierta protección a las familias arcoíris. En concreto, se le pide que dicha legislación obligue a todos los Estados miembros a reconocer como padres de un menor de edad a los adultos que figuren en un certificado de nacimiento expedido en otro Estado miembro, independientemente de su sexo o estado civil. En segundo lugar, se solicita también que todos los Estados miembros reconozcan los matrimonios o uniones de hecho registradas en otros Estados miembros en aquellos casos en los que el TEDH haya concluido que los cónyuges o miembros de las uniones tienen derecho a la igualdad de trato.

Analicemos esto con detenimiento. El primer caso, en el que se solicita que se reconozca a los adultos que figuran en el certificado de nacimiento como padres legales, no solo se protege el interés de la familia, sino también, y fundamentalmente, el interés del menor de edad. En el caso de que los Estados negasen el reconocimiento a dichos adultos como padres, nos podríamos encontrar ante graves situaciones legales, como menores de edad que no gozaran de los mismos derechos filiales que tendría el hijo de una pareja heterosexual. Pero no solo esto, sino que, dependiendo del Estado de origen y del criterio que se siga para atribuir la nacionalidad, los menores de edad podrían incluso convertirse en apátridas si se niega este reconocimiento. Este es el caso de muchos menores nacidos a través de técnicas como la gestación por sustitución, menores que deberían recibir una especial protección por parte de la ley y de las instituciones, tanto nacionales como a nivel europeo.

En segundo lugar, se pide una legislación que obligue al reconocimiento de los matrimonios y de las uniones de hecho, sin importar el sexo de los cónyuges o de los miembros de la unión. En este ámbito, el artículo 9 del *Reglamento 2016/1103, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales*⁵⁴, introduce un foro de inhibición, que permitirá a los Estados miembros que no reconozcan el matrimonio entre personas del mismo sexo declararse incompetentes, aunque exista un foro que les atribuya competencia. Este tipo de artículo es incongruente con los valores y principios de la Unión Europea. En el mismo reglamento, se incluye en su artículo 38 la obligación de aplicar su articulado siempre a tenor de los principios recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, poniendo especial énfasis en el artículo 21, de no discriminación. Es totalmente incoherente, pues, introducir un artículo como el 9, que pone trabas legales a los miembros del colectivo.

54. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 183, 8 de julio de 2016, pp. 1-29.

Asimismo, es importante tener en cuenta que la libertad de movimiento en el seno de la Unión Europea puede llevar a nacionales de Estados donde no se reconoce el matrimonio o las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo a viajar fuera de su país para contraer matrimonio. Ello podría dar lugar a una serie de problemas jurídicos en el caso de que su Estado de origen no reconociese dicho matrimonio. Un ejemplo de esto es el caso Coman y Hamilton⁵⁵, que analizaremos en detalle posteriormente. Por estas razones, esta petición que hace el Parlamento a la Comisión es lo mínimo que puede hacerse para garantizar que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, tengan los mismos derechos, las mismas facilidades y vías de actuación jurídica.

El artículo 9 del Reglamento 2016/1103 fue incluido a petición de Bulgaria, lo que pone de manifiesto que la no discriminación, en especial con las familias LGBTIQ, es un tema sobre el que es necesario legislar en un ámbito como el europeo ya que hay multitud de Estados con unos valores y un pensamiento distinto. Así, la Unión Europea se ha otorgado a sí misma el cometido de proteger a sus ciudadanos y de garantizar que se cumplan sus derechos fundamentales. Por ese motivo, debería utilizar todas las herramientas jurídicas que tiene a su disposición para conseguir una igualdad no solo formal, sino también material.

4.3. *Apoyo para incluir los delitos de odio contra personas LGBTIQ dentro de la lista de delitos de la UE*

Pese a que la Unión Europea nació como una organización económica, pronto se constató que solo podría cumplir sus objetivos si garantizaba un mínimo de derechos en todo su territorio. Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Unión Europea adquirió competencias para legislar sobre materia penal (art. 4 del TFUE)⁵⁶, lo que supuso un cambio de paradigma respecto del panorama anterior, fundamentalmente en la cooperación intergubernamental⁵⁷. El artículo 83 contiene lo que se conoce como el «listado de delitos de la Unión Europea».

Artículo 83 TFUE:

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la

55. Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de junio de 2018, *Coman y Hamilton*, C-673/16, EU:C:2018:385.

56. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Artículo 4.

57. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Delitos de odio en la Unión Europea*, https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-factsheet_hatecrime_es_final.pdf [18 noviembre 2021].

definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes.

Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada [...].

Como vemos, por el momento, no se incluyen los delitos de odio⁵⁸. Por medio de esta resolución, el Parlamento Europeo muestra su apoyo al compromiso de la Comisión de incluir este tipo de delito discriminatorio en el catálogo del artículo 83 y puntualiza que deben estar dentro de su ámbito de aplicación los delitos de odio contra personas LGBTIQ.

Incluir esta categoría entre los delitos de la UE obligaría a los Estados miembros a adoptar medidas de protección y a cooperar con la Unión en esta materia. El Derecho internacional privado y, especialmente, la labor del TJUE en esta materia garantizan que las leyes de los Estados miembros no creen situaciones de discriminación directa o indirecta en el ámbito privado. La legislación penal, por otro lado, puede proteger contra el acoso y discriminación generalizada e impune que existe en muchos Estados miembros.

En el siguiente mapa, elaborado por Rainbow Europe, se muestra la situación de los derechos de la comunidad LGBTIQ a través de un porcentaje donde el 100 % equivaldría a la igualdad plena. Para elaborarlo, se toman como base datos como la frecuencia de los delitos de odio, la aceptación social de las familias LGBTIQ, la legalización o prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo o las medidas de protección frente a la discriminación que estén en vigor. Como vemos, la situación es especialmente preocupante en algunos países del este de Europa.

58. CORRAL MARAVER, N. 2016: «La irracionalidad de la política criminal de la Unión Europea». *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2016: 4.

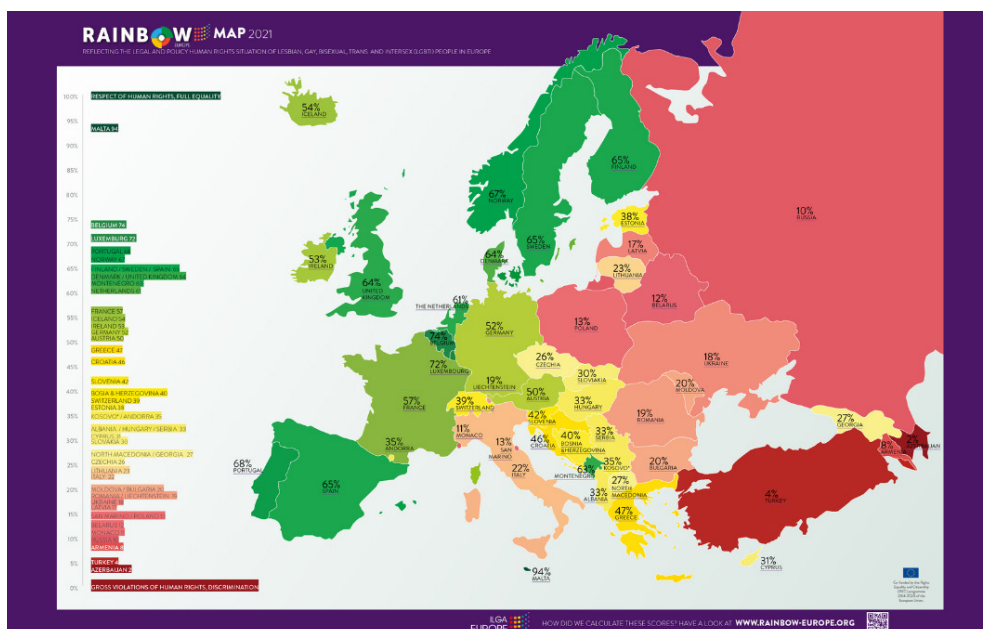


Figura 1. Situación de los derechos de la comunidad LGBTIQ

4.4. Directiva 2004/38/CE

La Directiva 2004/38/CE⁵⁹ tiene por objetivo garantizar el derecho de los ciudadanos de la Unión Europea y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Tienen especial relevancia de cara al tema que nos ocupa las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva, cuyo tenor literal es el siguiente:

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: [...] «Miembro de la familia»:

- a) el cónyuge;
- b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios

59. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida.

La Unión Europea tiene escasas competencias en materia de familia, por lo que en la actualidad la situación legal de las parejas del mismo sexo varía en los Estados miembros. Algunos garantizan su acceso al *ius connubii*, otros establecen uniones civiles de efectos análogos al matrimonio, en algunos existen uniones civiles de efectos muy limitados y, por último, otros ignoran por completo esta realidad.

Fruto de esta limitación competencial de la UE, el artículo 2 contiene una previsión relativa al respeto de las condiciones de los ordenamientos nacionales en materia de parejas de hecho y matrimonio⁶⁰. Pese a que la Unión Europea no ha legislado de manera directa para garantizar la igualdad de trato de las parejas del mismo sexo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha garantizado la interpretación conjunta de este precepto con la Carta de Derechos Fundamentales y la Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

La propuesta de resolución objeto de análisis insta a que los futuros textos de la UE indiquen específicamente que su aplicación alcanza a las familias LGBTIQ (llamadas «familias arcoíris» en la resolución). Con ello se acabaría con la posibilidad de que las autoridades nacionales se escuden en su Derecho nacional para privar a estos individuos de los derechos que sí disfrutaban las parejas heterosexuales.

5. OBSTÁCULOS REALES PARA PERSONAS Y FAMILIAS LGBTIQ

A pesar de los intentos de las instituciones de la Unión Europea por lograr el reconocimiento pleno y eficaz de los derechos de las personas y familias LGBTIQ, siguen existiendo impedimentos, algunos de los cuales se expondrán a continuación.

5.1. *Matrimonios y uniones de pareja entre personas del mismo sexo*

Los derechos de las personas LGBTIQ en el ámbito familiar y de pareja han sido objeto de una evolución en Europa en la última década.

En palabras del Tribunal Constitucional español: «[...] la libertad de opción entre el estado civil de casado o el de soltero es uno de los derechos fundamentales más

60. CAMPUZANO DÍAZ, B. 2013: «La política legislativa de la UE en Derecho Internacional Privado de familia. Una valoración en conjunto». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, 5, 2: 234-264.

íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad, considerado por la Constitución fundamento del orden político y de la paz social [...], añadiendo que «[...] el Estado no puede imponer un determinado estado civil»⁶¹.

A falta de una regulación europea acerca del matrimonio y de las uniones civiles de personas del mismo sexo, los Estados miembros han optado por distintas opciones: legalizar el matrimonio; aprobar leyes de unión civil; o permitir exclusivamente su inscripción registral como parejas de hecho —o ni siquiera esto—⁶². Esta diversidad legislativa plantea dos problemas: la imposibilidad de celebrar el matrimonio en los Estados miembros que no lo permiten y el reconocimiento del matrimonio o uniones de pareja en el Estado requerido. Sobre el matrimonio se ha pronunciado en varias ocasiones el TEDH, destacando la Sentencia de 24 de junio de 2010, caso Kopf contra Austria, en la que se establece que la permisión del matrimonio entre personas del mismo sexo debe ser resuelta por la reglamentación interna de la ley nacional del país contratante⁶³.

En cuanto a las uniones civiles, algunos Estados miembros han optado por crear una figura jurídica exclusiva para parejas homosexuales muy cercana al matrimonio, pero que no logra plena igualdad con las parejas heterosexuales al prever reservas en materia de inseminación artificial, adopción, acogimiento, reconocimiento y patria-potestad, nacionalidad y residencia⁶⁴. Por último, las leyes de parejas de hecho permiten la inscripción de parejas, pero no eliminan la discriminación dado que se caracterizan por la universalidad, la comunidad de vida necesaria para su inscripción, así como por sus limitados efectos jurídicos⁶⁵.

5.2. Derecho de autodeterminación de género

Las personas transexuales sufren problemas a la hora de mostrar el género con el que se sienten identificadas, lo cual varía en función de su edad, género, sistemas legales y otros factores. Para facilitar esta situación existe la autodeterminación de género, que consiste en el cambio de nombre y género en los registros oficiales y en la documentación.

61. Auto del Tribunal Constitucional 156/1987, de 11 de febrero de 1987.

62. MARTÍN SÁNCHEZ, M. 2016: «Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio Comparado». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, 107: 219-253, <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.107.07> [20 noviembre 2021].

63. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de junio de 2010, *Schalk y Kopf vs. Austria*.

64. MARTÍN SÁNCHEZ, M. 2016: «Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio Comparado». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, 107: 219-253, <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.107.07> [20 noviembre 2021].

65. Ídem.

En este ámbito, la regulación de los Estados miembros es diversa. Por ello, la Comisión Europea ha realizado un Informe en 2020⁶⁶ (a partir de ahora Informe) sobre la situación de estas personas en Europa. Igualmente, el Consejo de Europa ha dictado una resolución el 22 de abril de 2015⁶⁷ en la que insta a los Estados miembros a instaurar procedimientos rápidos y transparentes, basados en la autodeterminación, que permitan a estas personas cambiar el nombre y el sexo registral en la documentación, así como a abolir los tratamientos médicos obligatorios y el diagnóstico de salud mental como una obligación legal previa para el reconocimiento de la identidad de género.

Actualmente, 22 Estados miembros⁶⁸ cuentan con una legislación que permite el reconocimiento legal del género. Mientras, Bulgaria, Chipre, Lituania, Rumanía y Letonia no regulan este procedimiento⁶⁹. Adicionalmente, seis de los Estados miembros⁷⁰ que cuentan con normativa al respecto, basan su reconocimiento en procedimientos de autodeterminación que respetan los Principios de Yogyakarta⁷¹. Esta diversidad legislativa puede derivar, de nuevo, en problemas de reconocimiento y de libre circulación de las personas LGBTIQ.

En la siguiente tabla se muestra la situación normativa vigente en los Estados miembros en el año 2019.

66. COMISIÓN EUROPEA. 2020: «Legal gender recognition in the EU: the journey of trans people towards full equality», https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/legal_gender_recognition_in_the_eu_the_journeys_of_trans_people_towards_full_equality_sept_en.pdf [23 noviembre 2021].

67. Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 22 de abril de 2015.

68. Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa y Suecia.

69. COMISIÓN EUROPEA. 2020: «Legal gender recognition in the EU: the journey of trans people towards full equality», https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/legal_gender_recognition_in_the_eu_the_journeys_of_trans_people_towards_full_equality_sept_en.pdf [23 noviembre 2021].

70. Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Malta y Portugal.

71. The Yogyakarta Principles plus 10 (10 de noviembre de 2017). *Additional principles and state obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta principles.*

Cluster	Countries
1 (No procedure is laid down in the legislation)	Bulgaria, Cyprus, Lithuania, Latvia, Romania
2 (Medical requirements (sterilisation, surgery, hormone treatment))	Slovakia, Czechia, Poland*, Finland, Austria, Estonia* Spain, Italy*, UK ¹⁸
3 (Diagnosis or supervision by medical body)	Slovenia, Germany, Hungary*, Croatia, Sweden, Netherlands
4 (No medical requirements but requires divorce or judicial procedure)	Greece*, France
5 (Self-determination)	Belgium, Denmark, Ireland, Luxembourg, Malta, Portugal

Tabla 1. Grupos de Estados según su legislación⁷²

La diversa regulación existente puede afectar a las decisiones de las personas transexuales a cambiar su género y nombre, mostrándose así en el siguiente gráfico.

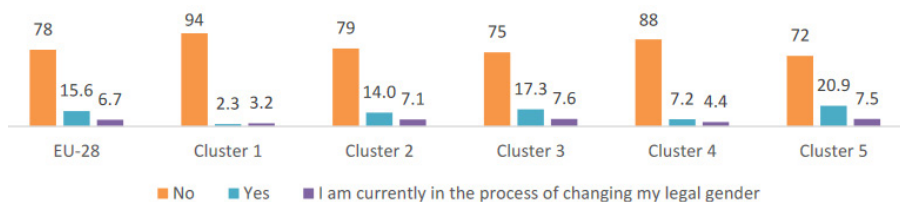


Figura 2. Personas que han cambiado su género, por grupo de Estados⁷³

Según el Informe, algunas de las razones alegadas por estas personas para llevar a cabo el reconocimiento legal de su género son «obtener una sensación de seguridad o protección, acceder a servicios públicos o superar la carga psicológica de no vivir de acuerdo con su identidad de género». Por el contrario, existen razones para no llevarlo a cabo, tales como «requisitos legales que no son claros o que tienen un coste alto»⁷⁴.

5.3. Obstáculos para personas LGBTIQ en el ámbito laboral

La letra del artículo 45.1 TFUE asegura la libre circulación de los trabajadores; pero ¿se puede predicar dicha libertad con la misma intensidad respecto de todos los trabajadores pertenecientes a un Estado miembro? No, pues la discriminación laboral

72. COMISIÓN EUROPEA. 2020: «Legal gender recognition in the EU: the journey of trans people towards full equality», https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/legal_gender_recognition_in_the_eu_the_journeys_of_trans_people_towards_full_equality_sept_en.pdf [23 noviembre 2021].

73. Ídem.

74. Ídem.

de personas y familias LGBTIQ genera obstáculos para el ejercicio de esta libertad. El supuesto más habitual es la atmósfera de crispación que estos sujetos experimentan en entrevistas y lugares de trabajo. No obstante, la casuística es variopinta, oscilando desde la discriminación en torno a la solicitud de prestaciones de la Seguridad Social, acoso, promoción y oportunidades laborales, hasta el propio despido.

En esta línea, resulta ilustrativo el testimonio de una trabajadora finlandesa, quien afirma que «a veces he pensado que, si llegasen chicas jóvenes, no me dejarían atenderlas como pacientes [...]. Llegué a pensar que, me considerarían una perversa o algo similar. Es así como me sentiría si mis compañeros lo descubrieran»⁷⁵.

Estableciendo un parangón con el panorama contemporáneo, la siguiente gráfica muestra la discriminación a la hora de *buscar trabajo* en el territorio de la Unión:

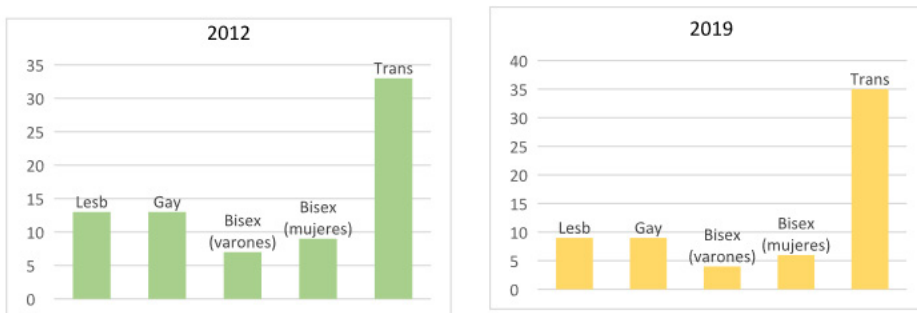


Figura 3. Discriminación a la hora de buscar trabajo⁷⁶

Respecto a la discriminación sufrida en el *lugar de trabajo*, las estadísticas revelan:



Figura 4. Discriminación en el lugar de trabajo⁷⁷

75. LEHTONEN, J. y MUSTOLA, K. (eds.). 2004: «Straight people don't tell, do they? Negotiating the boundaries of sexuality and gender at work». Research Reports 2b/04. Ministry of Labour.

76. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS. 2018: «EU LGBT survey: European Union lesbian, gay, bisexual and transgender survey», https://fra.europa.eu/sites/default/files/eu-lgbt-survey-results-at-a-glance_en.pdf [febrero 2022].

77. Ídem.

Para mitigar este tipo de prácticas, la Unión Europea cuenta con instrumentos jurídicos que permiten otorgar un mayor marco de protección jurídica. Ello tiene reflejo en la lista de acciones propuesta por la Comisión, así como en la primera Estrategia para la igualdad de las personas LGBTIQ, anunciada por Von der Leyen en 2020.

Con una mayor efectividad, encontramos la Directiva de Igualdad de trato en materia de empleo y ocupación⁷⁸, cuyo fin último es reforzar la protección legislativa ya existente.

Sin embargo, existen dificultades anejas de carácter social: los datos no se estiman de modo fidedigno, pues las personas LGBTIQ prefieren no identificarse públicamente como tales, lo cual altera las estadísticas y plantea problemas a la hora de seleccionar indicadores para medir la desigualdad en el plano laboral⁷⁹.

En esta línea, la realidad LGBTIQ viene caracterizada por la renuncia a quienes realmente son, lo cual deriva en serias consecuencias de salud y bienestar y, eventualmente, resultados laborales insatisfactorios⁸⁰.

5.4. Obstáculos para personas LGBTIQ en el ámbito sanitario

En el ámbito sanitario, la heteronormatividad sigue siendo la norma imperante. Entre las situaciones discriminatorias de este ámbito, encontramos la presunción ginecológica sobre la heterosexualidad de las pacientes, al igual que la creencia de que los hombres que mantienen relaciones sexuales con varones presentan, de forma automática, cierta predisposición a la contracción de VIH, entre otras. Estas asunciones hunden sus raíces en la escasa formación de los profesionales de la salud en esta materia, lo cual evidencia datos alarmantes: un 13,3 % de 350 personas LGBTIQ entrevistadas en Portugal afirman haberse sentido discriminadas por las autoridades sanitarias debido a su orientación sexual⁸¹, al igual que a un 7,6 % de las personas LGBTIQ en Eslovenia les ha sido sugerido tratamiento psiquiátrico contra la homosexualidad⁸².

Además, el lenguaje institucional de los formularios sanitarios resulta segregativo y rígido, presuponiendo que todo varón está emocionalmente vinculado a una mujer.

78. Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 303, de 2 de diciembre de 2000, pp. 16-22.

79. EUROPEAN COMMISSION. 2008: «The Fight against Discrimination and the Promotion of Equality. How to Measure Progress Done».

80. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS. 2009: «Homophobia and Discrimination on Grounds of Sexual Orientation and Gender Identity in the EU Member States».

81. MONTEIRO, T. L.; POLICARPO, V. y DA SILVA, F. V. 2006: *Inquérito Nacional sobre Experiências da Homossexualidade em Portugal*. Relatório de Pesquisa/2006. Lisboa, Centro de Investigação.

82. GREIF, T. y VELIKONJA, N. 2001: *Anketa o diskriminaciji na osnovi spolne usmerjenosti*. Lesbo 11/12.

Unido a ello encontramos la falta de reconocimiento de la condición de «parientes cercanos» en ciertos Estados cuando se trata de familias LGBTIQ, como señala un reciente estudio irlandés⁸³, lo cual deriva en problemas de acceso a la información del paciente, obstáculos respecto al régimen de visitas y la toma de decisiones.

La estigmatización de los varones homosexuales se hace patente en la prohibición de donar sangre que ciertos países les imponen por una supuesta predisposición a contraer VIH. Este es el caso de Portugal, Eslovenia, Austria, Polonia y Bélgica, entre otros. Sin embargo, la solución lógica para combatir la problemática de las donaciones de sangre contaminadas no parece ser la adopción de medidas excluyentes, sino que se debería dejar de cuestionar la orientación sexual del donante y poner el foco en la no realización de prácticas sexuales de riesgo⁸⁴.

6. JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON PERSONAS Y FAMILIAS LGBTIQ

El TJUE tiene como función fundamental garantizar la correcta interpretación y aplicación del Derecho de la Unión en su territorio, controlando la legalidad de los actos de las instituciones de la misma y el cumplimiento por parte de los Estados miembros de sus obligaciones; así como interpretando el derecho de la Unión a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales. En ejercicio de dicha función, el Tribunal, a través de su jurisprudencia, se constituye en garante y promotor de los derechos de las personas y familias LGBTIQ en el entorno europeo. Así ha ocurrido en tan amplios ámbitos como el derecho a la libre circulación de matrimonios entre personas del mismo sexo entre los Estados miembros o la protección de los derechos de las personas trans frente al trato discriminatorio.

6.1. *Jurisprudencia en materia de libertad de circulación y derecho de residencia de los matrimonios LGBTIQ en los Estados miembros. Asunto Coman y Hamilton y otras*

En primer lugar, resulta imperativo el análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de junio de 2018, *Caso Coman y Hamilton*⁸⁵, en la que no solo se precisa el

83. GIBBONS, M.; MANANDHAR, M.; GLEESON, C. y MULLAN, J. 2008: *Recognising LGB Sexual Identities in Health Services*. Dublin: Equality Authority and Health Service Executive.

84. BIEDRON, R. 2007: «2005 and 2006 report Health Services: Can homosexual persons become blood donors?». En M. Abramowicz (ed.): *Situation of bisexual and homosexual persons in Poland*. Campaign Against Homophobia. Lambda Warsaw Association.

85. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de junio de 2018, *Coman y Hamilton*, C-673/16, EU:C:2018:385.

alcance del término «cónyuge» en el Derecho europeo, sino que supone un verdadero punto de inflexión en la aplicación de la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión y sus familias en los Estados miembros.

En síntesis, los hechos del caso son los que siguen. El Sr. Coman, con doble nacionalidad rumana y estadounidense, contrae matrimonio en Bélgica en el año 2010 con el Sr. Hamilton, nacional de EE. UU. En el año 2012 el matrimonio se dirige a las autoridades rumanas para informarse acerca de los requisitos y procedimientos con arreglo a los cuales el Sr. Hamilton podría obtener el derecho a residir en Rumanía por un período superior a tres meses, en calidad de cónyuge del Sr. Coman. La Inspección responde a la solicitud informando al Sr. Hamilton de que no tiene la posibilidad de obtener tal permiso de residencia, pues Rumanía no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo (art. 277 del Código Civil rumano). Ante esta negativa, se interpone recurso contra la Inspección ante los Tribunales de Primera Instancia competentes, a fin de que se declarase la existencia de discriminación sobre la base de la orientación sexual y se condenara a la Inspección a poner fin a la misma. En el contexto del litigio, se formula una excepción de inconstitucionalidad contra el citado artículo 277, que fue sometida a la *Curtea Constituțională* (Tribunal Constitucional). El Tribunal suspende el procedimiento y plantea al TJUE una serie de cuestiones prejudiciales, a cuyo análisis se procede a continuación.

En la primera cuestión prejudicial se plantea si el artículo 21 TFUE se opone a que las autoridades de un Estado miembro denieguen la concesión de un derecho de residencia al nacional de un tercer Estado casado con un ciudadano europeo (así como nacional de dicho Estado miembro) por un matrimonio legalmente contraído, basándose en que dicho Estado no reconozca el matrimonio entre personas del mismo sexo. Lo primero que hace el Tribunal es aclarar que el concepto de «cónyuge», en el sentido de la Directiva 2004/38, es «neutro desde el punto de vista del género», pues se refiere a una persona unida a otra por un vínculo matrimonial. Tras ello afirma que las normas relativas al matrimonio, en tanto pertenecientes al estado civil de las personas, son competencia de los Estados miembros e incide en que la Unión respeta la identidad nacional de los Estados y sus respectivas estructuras políticas y constitucionales. Ello, no obstante, el Tribunal remarca que, en el ejercicio de dicha competencia, los Estados miembros están obligados a respetar el Derecho de la Unión y recuerda que el concepto de orden público, como sustento de una limitación a una libertad fundamental, tan solo podrá ser invocado ante la presencia de una amenaza real y suficientemente grave para un interés fundamental de la sociedad. La obligación de reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados legalmente en otros Estados, con el fin de permitir el ejercicio de los derechos y libertades que derivan del Derecho de la Unión, no supone *per se* un ataque contra la identidad nacional ni una amenaza contra el orden público nacional. En estos términos, en la situación analizada, la negativa a conceder un permiso de residencia por un plazo superior a tres meses al Sr. Hamilton hace imposible que el Sr. Coman pueda ejercer su derecho a la libre circulación en el

territorio de la Unión en condiciones de igualdad, lo que constituye una discriminación directa en los términos de la directiva e implica un choque frontal con el contenido del artículo 21.1 TFUE.

En referencia a la segunda cuestión prejudicial planteada, y en sintonía con el contenido de la directiva, el TJUE afirma que la convivencia familiar desarrollada por un ciudadano europeo, en un Estado miembro distinto de aquel del que se es nacional, debe poder continuar tras el regreso a su país, mediante la concesión de un derecho de residencia derivado a su cónyuge. Los requisitos para la concesión de este permiso no han de ser más estrictos que los señalados en la directiva. De esta manera, el TJUE reconoce que la correcta interpretación del artículo 21 TFUE y de la directiva implicaría para el Sr. Hamilton el derecho a la residencia en Rumanía por un período de tiempo superior a tres meses, sin que resulte admisible la exigencia de más requisitos que los establecidos en esta.

Mediante esta sentencia, el TJUE no pretende imponer a los Estados miembros el respeto al matrimonio igualitario en su derecho interno, pero sí obligarlos a reconocer aquellos matrimonios celebrados legalmente en otros Estados miembros sin discriminar en función de la identidad de género de los cónyuges, pues este concepto se configura como neutro. Así, el Tribunal consigue, en defensa de los valores y principios de la Unión, limitar la discrecionalidad de los Estados a la hora de configurar la igualdad entre los matrimonios heterosexuales y los homosexuales; garantizando el efectivo ejercicio en igualdad de condiciones del derecho a la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos europeos pertenecientes al colectivo LGBTIQ.

Dentro de este ámbito relativo a la libertad de circulación, en vinculación con el respeto a la vida privada familiar, encontramos también una sentencia del año 2016 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Caso Taddeucci and McCall c. Italia*⁸⁶ que se pronuncia en la misma línea que otras sentencias como la STEDH de 23 de febrero de 2016, *Caso Pajić c. Croacia*⁸⁷, o la STEDH de 7 de noviembre de 2013, *Vallianatos y otros c. Grecia*⁸⁸.

El caso *Taddeucci and McCall c. Italia* gira en torno a la solicitud de residencia de un nacional de un tercer Estado en términos similares al Caso Coman. Se trata de una pareja de hecho entre personas del mismo sexo, el Sr. Taddeucci (nacional italiano) y el Sr. McCall (nacional neozelandés), que se traslada desde Nueva Zelanda a Italia y solicita, para el segundo, el correspondiente permiso de residencia. En un primer momento el órgano judicial florentino competente se lo concede, ya que la legislación italiana reconoce protección para las parejas de hecho. Sin embargo, esta decisión

86. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2016, *Taddeucci y McCall c. Italia*, Application n.º 51362/09.

87. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016, *Pajić c. Croacia*, Application n.º 68453/13.

88. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2013, *Vallianatos y otros c. Grecia*, Applications n.º 29381/09 and 32684/09.

es recurrida por el ministro de Asuntos Exteriores italiano, que señala que el estatuto jurídico del que gozaban en Nueva Zelanda no les convertía en miembros de la misma familia, sino tan solo en una «pareja de convivientes no casados». El tribunal viene a considerar que, pese a que, en principio, no existe discriminación en el tratamiento de las parejas de hecho heterosexuales y las homosexuales a efectos de la concesión del permiso de residencia en el Derecho italiano, tampoco puede considerarse que la situación jurídica de los demandantes sea equiparable a la de una pareja de hecho heterosexual. Ello debido al hecho de que en Italia las parejas de personas del mismo sexo carecen de posibilidad alguna de contraer un matrimonio. De esta circunstancia se deriva el concepto tan restringido de «familiar» que utiliza el ministro en su recurso, cuando en realidad debe entenderse que los miembros de una relación homosexual duradera de características como las que presenta la de los Sres. Taddeucci y McCall debe producir efectos análogos al estatus jurídico del cónyuge. El Tribunal entiende que no puede compararse su situación con la de una pareja heterosexual que decide permanecer como pareja de hecho sin contraer matrimonio, pues en el primer caso se trata de una imposibilidad material impuesta por el ordenamiento jurídico, en contraste con el segundo, que se basa exclusivamente en la autonomía de la voluntad. De este modo, el TEDH considera que existe una situación de discriminación directa que supone una violación de los arts. 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por otro lado, cabe prestar atención a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de abril de 2008, *Caso Maruko*⁸⁹, que, en el estudio del régimen de una prestación de supervivencia en Alemania, analiza las posibles discriminaciones indirectas que se pueden derivar de la regulación de la institución de la «pareja de hecho inscrita» en comparación con el régimen aplicable al matrimonio. En concreto, se analiza, en relación con la Directiva 2000/78, si el miembro superviviente de una pareja de hecho inscrita entre dos personas del mismo sexo tendría derecho, tras el fallecimiento del otro miembro de la misma, a percibir una pensión equivalente a la que correspondería a un cónyuge. En el caso, el Sr. Maruko y su pareja se inscriben en el año 2001 como pareja estable, al amparo de la legislación alemana de parejas estables inscritas. La pareja del señor Maruko trabajaba en un teatro donde la *Versorgungsanstalt der deutschen Bühnen* o *Vddb* (Caja de Pensiones de los Teatros Alemanes) reconocía, en concepto de prestación de supervivencia, una pensión de viudedad. Cuando, tras el fallecimiento de su pareja, el señor Maruko solicita esta pensión, le es denegada por no existir previsión legal alguna relativa a las parejas inscritas. Ante esta negativa, el Sr. Maruko recurre ante los órganos jurisdiccionales competentes, considerando que la regulación actual constituye una discriminación indirecta basada en motivos de orientación sexual. Según el Sr. Maruko, las parejas inscritas reciben un trato menos favorable que los cónyuges pese a que el régimen patrimonial y de obligaciones entre ambas es equivalente.

89. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de abril de 2008, *Maruko*, C-267/06, EU:C:2008:179.

El razonamiento del TJUE a la hora de considerar si existe o no discriminación gira en torno al hecho de que en Alemania las parejas del mismo sexo no disponían en ese momento de acceso a la institución del matrimonio, ni tampoco a ninguna otra que les concediera posibilidad alguna de acceder a la citada pensión de viudedad. El Tribunal viene a entender que la institución de la pareja inscrita coloca a sus miembros en una relación obligacional equiparable, en los términos que atañen al caso, a la de un matrimonio. Por ello, concluye que la regulación de esta prestación de supervivencia es contraria a la Directiva 2000/78, por ser precisamente discriminatoria para las parejas LGTBI, que carecían en el momento de desarrollo del litigio de la posibilidad de acceder al matrimonio, única vía posible para poder gozar de la citada pensión.

En términos similares se pronuncia el Tribunal en su Sentencia de 10 de mayo de 2011, *Caso Römer*⁹⁰. En este caso, el Sr. Römer, trabajador en la ciudad de Hamburgo, inscribe en 2001, junto con su pareja del mismo sexo, una pareja estable en el correspondiente registro, de acuerdo con la legislación alemana vigente en el momento. Con base en el hecho de formar parte de esta pareja inscrita, el Sr. Römer solicita que se calcule nuevamente la pensión que le estaba siendo abonada hasta el momento. Ha de tenerse en cuenta que la Ley del Land de Hamburgo sobre pensiones complementarias (*Hamburgisches Zusatzversorgungsgesetz* o *HmbZVG*) contenía, en materia de pensiones de jubilación, una escala de gravamen que era más favorable para los beneficiarios casados que no vivieran separados, al aplicarse a los mismos de manera exclusiva una serie de deducciones. El señor Römer reclama su derecho a la igualdad de trato, señalando que, de acuerdo con la Directiva 2000/78, no permitir que su pensión se determine de acuerdo con la escala de gravamen más beneficiosa constituía un supuesto de discriminación.

En la misma línea que en el *Caso Maruko*, el TJUE entiende que existe en este caso una discriminación directa por motivos de orientación sexual. El Tribunal argumenta que la situación fáctica de las parejas de hecho inscritas es análoga a la de un matrimonio, ello habida cuenta del idéntico sistema de obligaciones que implica y de la similitud entre los regímenes económicos de ambas instituciones en el Derecho alemán. Así, la regulación de los arts. 1 y 2 de la Directiva 2000/78 se oponen directamente al artículo 10.6 *HmbZVG*, al implicar que las parejas entre personas del mismo sexo carecen de vía legal alguna para acceder a una pensión cuya cuantía sea calculada con las mismas deducciones que las que corresponden a un matrimonio heterosexual. Dicho de otra manera, al igual que en el supuesto anterior, el TJUE estima que, si el matrimonio es *conditio sine qua non* para acceder a determinadas prestaciones, y dicha institución está vedada a parejas LGTBI, se produce una discriminación directa a las mismas fundamentada exclusivamente en su orientación sexual.

90. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de mayo de 2011, *Römer*, C-147/08, EU:C:2011:286.

El TJUE se pronuncia de manera similar, en la Sentencia de 12 de diciembre de 2013, *Caso Hay*⁹¹. En él, la Corte de Casación francesa plantea la siguiente cuestión prejudicial al TJUE: «¿Es discriminatorio que, habiendo reservado el matrimonio a contrayentes de distinto género, se establezcan ventajas laborales solo para caso de matrimonio?». Siguiendo la línea jurisprudencial marcada por las anteriores sentencias, el TJUE señaló que, pese a que la Unión Europea no tiene competencias en materia de Derecho de familia, la Directiva 2000/78 es de imperativo cumplimiento para evitar la discriminación por razón de la orientación sexual. Así ha de ocurrir también cuando los interlocutores sociales adoptan decisiones en el marco de los convenios colectivos. Se señala que, puesto que las parejas de personas del mismo sexo carecen de vías legales para celebrar un matrimonio, aquellas que se establecen como una pareja registrada se encuentran en una situación análoga a la del matrimonio, con equiparables consecuencias jurídicas. Por ello, no conceder estas prestaciones supondría una discriminación directa por razón de la orientación sexual en aplicación de la citada directiva.

6.2. Reconocimiento de la filiación de los hijos de matrimonios de personas del mismo sexo y libertad de circulación de las familias LGBTIQ en el espacio europeo. Caso V.M.A c. Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»

En materia de filiación de un hijo/a con dos padres del mismo sexo, podemos atender al Caso *V.M.A. c. Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*. Se trata de una petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Contencioso-Administrativo de Sofía, Bulgaria (*Administrativen sad Sofia-grad*), con sentencia en fecha de 14 de diciembre de 2021⁹².

El litigio gira en torno a un matrimonio entre una mujer de nacionalidad búlgara (V.M.A.) y otra de nacionalidad británica y la hija que tienen en España (S.D.K.A.). La pareja contrajo matrimonio en 2018 en Gibraltar y llevaba residiendo en España desde el año 2015. En diciembre del año 2019 tienen una hija que nace y reside con sus madres en España, país en que se expide el certificado de nacimiento en que figuran ambas mujeres como progenitoras. En enero del año 2020, V.M.A. solicita a las autoridades competentes del municipio de Sofía, Bulgaria (país del que es nacional), la expedición de un certificado de nacimiento para su hija con el fin de obtener un documento de identidad búlgaro. No obstante, tras la tramitación del procedimiento, el municipio de Sofía denegó la solicitud alegando «ausencia de información relativa a la madre

91. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2013, *Hay*, C-267/12, EU:C:2013:823.

92. Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2021, *V.M.A. y Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*, C-490/20, EU:C:2021:1008.

biológica de la menor», así como señalando que resulta contrario al orden público de Bulgaria (Estado en que no es legal el matrimonio entre personas del mismo sexo) la inscripción de dos progenitoras femeninas en un certificado de nacimiento. Ante dicha resolución, V.M.A. interpone recurso ante el órgano jurisdiccional búlgaro competente, el *Administrativen sad Sofia-grad*, el cual (albergando dudas acerca de la potencial existencia de conflicto entre la resolución impugnada y los derechos de la demandante reconocidos en los arts. 20 y 21 TFUE) presenta una serie de cuestiones prejudiciales ante el TJUE.

Dispuesta así la situación, se plantea ante el TJUE la misión de ponderar adecuadamente los intereses legítimos en conflicto directo en el asunto. De un lado, el debido respeto a la identidad nacional de Bulgaria y, de otro, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y la libre circulación de la menor, a quien difícilmente puede responsabilizarse de «las distintas escalas de valores sociales en los Estados Miembros», como defiende la Abogada General en sus conclusiones⁹³. En definitiva, se plantea si es contraria al Derecho de la Unión la resolución que deniega la inscripción en un Estado del nacimiento de una menor que se ha producido en otro Estado miembro, acreditado mediante un certificado proveniente de dicho Estado miembro en que figuran dos madres en lugar de un padre y una madre.

La primera complejidad que presenta el asunto viene provocada por el desconocimiento de cuál de las dos progenitoras es la madre biológica de la menor. Es cuestión relevante, pues de si se trata o no de la progenitora con nacionalidad búlgara dependerá si la niña obtiene por ministerio de la ley dicha nacionalidad (ya que en el sistema búlgaro rige el principio de *ius sanguinis*) o si, por el contrario, la menor carece del estatus de ciudadana de la Unión. No obstante, dentro de la segunda posibilidad, el litigio consistiría en determinar si la demandante, que es madre de la niña según las disposiciones del ordenamiento de otro Estado miembro (el español, concretamente), tiene derecho a exigir que su Estado de origen reconozca dicha situación y expida el procedente certificado en que figuren tanto ella como su cónyuge como madres de la menor. Esto tendría como consecuencia la adquisición también automática de la nacionalidad búlgara por parte de la menor, como descendiente directa de una ciudadana de dicho Estado.

En lo referente a la primera cuestión prejudicial, el TJUE concluye que las autoridades búlgaras están obligadas a expedir los correspondientes certificados que permitan a la menor ejercer sin obstáculos su derecho a la libertad de circulación y residencia, con la compañía de sus progenitoras. Habiendo quedado acreditado que las autoridades españolas determinaron la existencia de un vínculo de filiación entre S.D.K.A. y sus dos progenitoras, y así lo hicieron constar en el certificado de nacimiento expedido, todos los Estados miembros deben reconocer a ambas cónyuges, en calidad de progenitoras de una ciudadana de la Unión menor de edad bajo su guarda y custodia

93. Conclusiones de la Abogada General presentadas el 15 de abril de 2021, *Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*, C-490/20, EU:C:2021:296.

efectiva, el derecho a acompañar a la menor en el ejercicio de su derecho a la libertad de circulación y residencia (todo ello de acuerdo con arreglo al artículo 21 TFUE y a la Directiva 2004/38/CE⁹⁴).

De manera simultánea, el TJUE dispone que, si no se acreditara, con respecto de la menor, su condición de ciudadana de la Unión en los términos en que establecen los órganos competentes búlgaros (es decir, si se llegara a probar que no es hija biológica de la cónyuge que es nacional búlgara), esta deberá ser considerada como descendiente directa de V.M.A. (artículo 2, punto 2.a) y c) de la Directiva 2004/38/CE). Dicho de otra manera, el TJUE establece que un menor cuya condición de ciudadano de la Unión no esté acreditada y cuyo certificado de nacimiento expedido por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro designe como progenitores a dos personas del mismo sexo, una de las cuales es ciudadano de la Unión (V.M.A. en este caso), debe ser considerado por el conjunto de los Estados miembros descendiente directo de ese ciudadano de la Unión. Todo ello a efectos del ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 21.1 TFUE.

En segundo lugar, el Tribunal entra a valorar la cuestión relativa al conflicto entre los derechos reconocidos a la menor en el art. 21.1 TFUE y el debido respeto a la identidad nacional y el orden público de Bulgaria, consagrado en el art. 4.2 TUE. En este aspecto, el TJUE lleva a cabo una ponderación de los intereses en juego en el conflicto entre los derechos de los ciudadanos europeos del colectivo LGBTIQ y la debida protección de la identidad nacional autónoma de los Estados miembros. Si bien la competencia en materia de estado civil corresponde exclusivamente a los Estados miembros, ya ha reiterado el TJUE que cada Estado miembro debe respetar el Derecho de la Unión al ejercitar dichas competencias y, en particular, las disposiciones del TFUE relativas a la libertad de circulación y de residencia en el territorio de los Estados miembros. Para ello, resulta imperativo garantizar el reconocimiento del estado civil de las personas establecido en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho de este. En esta línea argumentativa se mantiene el TJUE, al afirmar que, si en virtud del Derecho español se permite a las litigantes ser reconocidas como madres de la menor y desarrollar una vida familiar en normalidad, la negativa ante la solicitud de reconocimiento de dicho parentesco supone una limitación grave al derecho a la libertad de circulación del que goza la demandante en calidad de ciudadana de la Unión. Este razonamiento es extensible, a su vez, a los derechos que asisten a la menor como se ha expuesto con anterioridad.

En este caso, alegan las autoridades búlgaras que la expedición de un certificado de nacimiento que reconozca a V.M.A. y a su cónyuge de sexo femenino como

94. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 158/77, 30 de abril de 2004.

progenitoras de la menor de edad supone un menoscabo a dicha identidad nacional. Ello debido a que el caso resulta ajeno a la concepción «tradicional» de familia que vertebró el Derecho matrimonial en este Estado. No puede infravalorarse la relevancia que tiene el Derecho de familia para la concepción sociopolítica de un Estado. Por ello, resultaría difícil cuestionar que la regulación de los vínculos de filiación constituye un elemento importante para la expresión de la identidad nacional de la República de Bulgaria y, como tal, es merecedora de respeto y protección por parte de las autoridades de la UE.

Ahora bien y no obstante lo expuesto con anterioridad, y de acuerdo con la argumentación del TJUE en su sentencia, la concepción de la filiación o del matrimonio propia del ordenamiento jurídico búlgaro no se vería alterada o perturbada por la exigencia del reconocimiento de vínculos de parentesco preexistentes establecidos en otro Estado miembro, ya que no se introducen nuevas instituciones o concepciones en el ordenamiento jurídico búlgaro. Ello, especialmente, si dicho reconocimiento persigue la correcta interpretación y aplicación de la Directiva 2004/28/CE. El reconocimiento de la filiación en este asunto no supone una conculcación de la autonomía de los Estados miembros, pues se trata de una medida orientada a la salvaguarda de los derechos de la demandante, de su cónyuge y de su hija menor de edad.

Defiende el TJUE en esta sentencia que el concepto de «orden público» como justificación de una excepción a una libertad fundamental reconocida en el Derecho de la Unión debe interpretarse *stricto sensu*, de manera que cada Estado miembro no pueda determinar unilateralmente su alcance sin control por parte de las instituciones de la UE. Por tanto, el orden público solo puede invocarse en caso de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. La negativa a la solicitud de reconocimiento de los vínculos de parentesco constituidos legalmente en España va mucho más allá de lo justificable para preservar la identidad nacional de Bulgaria. Por ello, considera el Tribunal que Bulgaria no podría rechazar el reconocimiento de la filiación de la menor basándose en la ausencia de previsión legal en su Derecho nacional que contemple la posibilidad de que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio o que dos personas del mismo sexo puedan ser progenitoras, en aplicación de las directivas de la UE en materia de protección del derecho de libertad de circulación por el territorio de los Estados miembros.

En tercer lugar, el TJUE viene a concluir que privar a la menor de la posibilidad de mantener su relación con una de sus dos progenitoras al ejercer su derecho a circular y residir libremente o establecer limitaciones materiales que generen una dificultad excesiva para ello (o que directamente la imposibiliten), con base tan solo en que estas constituyan un matrimonio de personas del mismo sexo, sería contrario a los derechos reconocidos a la menor en los arts. 7 y 24 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea⁹⁵. Así, argumenta el TJUE que la relación que mantiene la menor

95. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, c 83/389, de 30 de marzo de 2010.

con cada una de las progenitoras que figuran en el certificado de nacimiento expedido por las autoridades españolas está protegida por el citado artículo 7 de la Carta. No debe obviarse que este precepto que consagra el derecho al respeto de la vida familiar ha de interpretarse en relación con la obligación de tomar en consideración el interés superior de la menor. Paralelamente, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁶ establece el principio de no discriminación del niño, que exige que se respeten los derechos de la menor sin que sufra discriminación alguna, incluida la basada en la orientación sexual de sus progenitoras. Así, es preceptivo respetar, en estos términos de igualdad, el derecho de la niña a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre y a adquirir una nacionalidad, reconocido en el artículo 7 de la citada Convención.

Como conclusión, los razonamientos jurídicos expuestos por el Tribunal en esta Sentencia ponen de manifiesto el principal obstáculo que encuentran las familias LGBTIQ para ejercer su derecho a la libertad de circulación y residencia en el territorio de la Unión: la identidad nacional de aquellos Estados que no reconocen los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo ni tampoco los vínculos de parentesco entre dos personas del mismo sexo y sus descendientes. En este punto, corresponde al TJUE el ejercicio de una labor de capital importancia a la hora de ponderar correctamente el respeto a dicha identidad nacional y el respeto al contenido del Derecho derivado de la Unión en los Estados miembros. Asuntos como este, la negativa por parte de un Estado miembro a reconocer una situación legalmente constituida en un Estado, ponen de manifiesto la disparidad existente en materia de garantías de los derechos que asisten a los ciudadanos europeos que constituyen familias LGBTIQ en la Unión. Al mismo tiempo, el TJUE ha vertebrado toda la argumentación jurídica de la resolución en atención al interés superior de la menor, fundamentalmente en lo referente al respeto a sus derechos a la libertad de circulación y residencia y al respeto de su vida privada y familiar, así como todos los derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

De lo dicho hasta ahora, resulta que los objetivos perseguidos por la Directiva 2004/28/CE se pueden ver violentados cuando el Derecho nacional de un Estado miembro disuade, entorpece o imposibilita el derecho de los ciudadanos europeos pertenecientes al colectivo LGBTIQ a ejercer los derechos que esta directiva les reconoce. Con la situación actual, las familias LGBTIQ podrían ver vulnerados los siguientes derechos intrínsecos a su condición de ciudadanos europeos: el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 7 de la Carta y art. 8 CEDH); el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, así como la garantía de que esta esté protegida en los planos de lo jurídico, económico y social (arts. 9 y 33 de la Carta), y la libertad de

96. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

circulación y de residencia (art. 45 de la Carta). Todo ello supondría una vulneración de la prohibición de discriminación en los términos del art. 14 CEDH y el art. 21 de la Carta.

Ello no obstante, la resolución del TJUE acerca del caso *V.M.A. c. Stolichna obsh-tina rayon «Pancharevo»* sienta un precedente relevante para el futuro de las familias LGBTIQ europeas, que han sido forzadas a ver sus derechos y libertades en constante pugna con los ordenamientos jurídicos nacionales que mantienen una visión tradicional, cerrada y estaticista de instituciones jurídicas como el matrimonio y la filiación. Del choque entre la identidad nacional y los derechos y libertades europeas, resulta esta primacía de los valores europeos de libertad e igualdad por encima de las idiosincrasias nacionales que los contradicen.

7. CONCLUSIONES

La esencia de la Unión Europea radica no solo en la organización económica, sino también en valores comunes como la democracia, el respeto a los derechos humanos o la salvaguarda de la dignidad de las personas. Sin embargo, en ocasiones, el acceso a estos derechos por parte de la comunidad LGBTIQ resulta problemático.

Así, a través de la jurisprudencia del TJUE y de la legislación se intenta conseguir una regulación homogénea para evitar los obstáculos derivados de la diversidad normativa y cultural existente en los Estados miembros. En este sentido, el reconocimiento mutuo y la libre circulación de personas y familias LGBTIQ tratan de garantizar de forma real y eficaz sus derechos y prevenir la discriminación. En concreto, en este trabajo hemos analizado la Estrategia LGBTIQ 2020-2025, la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de las personas LGBTIQ y la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de las personas LGBTIQ.

Las diferencias entre Estados se ponen especialmente de manifiesto al hablar del reconocimiento del matrimonio igualitario, de la autodeterminación de género, de la discriminación sufrida en el ámbito laboral o en el sanitario. Sobre estas y otras dificultades se ha pronunciado el TJUE en numerosas ocasiones, analizando, por ejemplo, cuestiones en torno a la libertad de circulación y al derecho de residencia de los matrimonios LGBTIQ en los Estados miembros. Asimismo, la labor del Tribunal en el ámbito de la protección de los derechos de las personas trans es de una enorme importancia, pero no se puede desatender las limitaciones que recogen las directivas y el conjunto del Derecho europeo.

Por otra parte, la UE tiende a construir sus razonamientos y argumentaciones alrededor de un concepto binario de «sexo», esto es, del reconocimiento de la identidad sexual y de género como una cuestión dicotómica. Si bien ello puede responder a cuestiones relativas al contexto histórico y social que nos precede, no pueden ignorarse realidades sociales como las que viven las personas no binarias, intersexuales o,

en general, cualquiera que exprese una identidad de género que desborde la dualidad «masculino-femenino»; o una identidad sexual desligada de lo «heterosexual-homosexual».

Con la situación actual, hemos podido analizar que las personas y las familias LGBTIQ podrían ver vulnerados derechos intrínsecos a su condición de ciudadanos europeos. Así, aun cuando todavía queda camino por recorrer para lograr la igualdad real entre personas, la Unión Europea está avanzando progresivamente.

8. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- CAMPUZANO DÍAZ, B. 2013: «La política legislativa de la U.E. en Derecho Internacional Privado de familia. Una valoración en conjunto». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, 5, 2: 234-264.
- CANO BAZAGA, E. 2002: «El Derecho de familia comunitarizado. La competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de crisis matrimoniales y responsabilidad parental». *Anuario de Derecho Europeo*, 2002, 2: 67-89.
- CORRAL MARAVER, N. 2016: «La irracionalidad de la política criminal de la Unión Europea». *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2016, 4.
- GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M. 2006: «El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial penal y sus efectos en los ordenamientos de los Estados miembros». *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 2006, 10: 155-178.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. 2004: «Orden de detención europea y Constitución Europea: reflexiones sobre su fundamento en el principio de reconocimiento mutuo». *Diario La Ley*, 2004, 4: 1606-1615.
- GUTIÉRREZ FONS, José Antonio. 2005: «Las cláusulas de reconocimiento mutuo: la perspectiva comunitaria del Derecho nacional». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2005, 10: 1-43, esp. p. 5, <http://www.reei.org/index.php/revista/num10/articulos/clausulas-reconocimiento-mutuo-perspectiva-comunitaria-derecho-nacional> [3 febrero 2022].
- JOYA CARRASCO, M. 2014: «Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea. Del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012». *Diario La Ley*, 2014, 8247: 1-13.
- MARTÍN SÁNCHEZ, M. 2016: «Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio Comparado». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, 107: 219-253.
- MONTEIRO, T. L.; POLICARPO, V. y DA SILVA, F.V. 2006: *Inquérito Nacional sobre Experiências da Homossexualidade em Portugal*. Relatório de Pesquisa/2006. Lisboa, Centro de Investigação.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. 2014: «La configuración del Espacio Judicial Europeo». *Cuadernos Europeos de Deusto*, 2014, 50: 105-139.
- ROMBOLI, S. 2020: «El conflicto entre identidad nacional y Derecho de la Unión Europea en el caso Coman: el Tribunal de Justicia añade otra pieza fundamental para la protección de las parejas homosexuales frente a la discriminación». *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2020, 33.

- SARRIÓN ESTEVE, J. 2013: «La libre circulación de personas como derecho fundamental de los ciudadanos en la Unión Europea». *Panorama Social*, 2013, 17: 33-40.
- SOTO MOYA, M. 2008: «La libre circulación de personas como concepto ambivalente». *REDI*, 2008, LX(1): 163-178.

Legislación

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 83/389, de 30 de marzo de 2010.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la consecución del Espacio Europeo de Educación de aquí a 2025. COM(2020) 625 final. 30 de septiembre de 2020.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025).
- Comunicación sobre la respuesta de la UE a escala mundial a la COVID-19. JOIN (2020) 11 final, 8 de abril de 2020.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Directiva 2000/43/CE del Consejo Europeo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, 19 de julio de 2000, pp. 22-26.
- Directiva 2000/78/CE del Consejo Europeo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 303, 2 de diciembre de 2000, pp. 16-22.
- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 158/77, 30 de abril de 2004.
- Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 204, de 26 de julio de 2006, pp. 23-36.
- Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 95, de 15 de abril de 2010, pp. 1-24.
- Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al

- contenido de la protección concedida. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 337, de 20 de diciembre de 2011, pp. 9-26.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 315/57, de 14 de noviembre de 2012.
- Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, de 29 de junio de 2013, pp. 60-95.
- Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 180, de 29 de junio de 2013, pp. 96-116.
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 303, de 2 de diciembre de 2000, pp. 16-22.
- ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III), disponible en esta dirección: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.COM(2020) 825 final, 15 de diciembre de 2020. Todavía no promulgado.
- Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 351/1, de 20 de diciembre de 2012.
- Reglamento 2016/1103 del Consejo Europeo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 183, 8 de julio de 2016, pp. 1-29.
- Reglamento 2019/1111 del Consejo Europeo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 178, 2 de julio de 2019, pp. 1-115.
- Reglamento 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 57, de 18 de febrero de 2021, pp. 1-16.
- Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa del 22 de abril de 2020.
- Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 22 de abril de 2015.
- Resolución sobre la ciudadanía de la Unión. Doc. 326 de 16.12.1991, p. 205.
- The Yogyakarta Principles plus 10 (10 de noviembre de 2017). *Additional principles and state obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta principles.*
- Tratado de Ámsterdam. Artículo 6 A.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Artículos 4 y 83.

Unión Europea. (2 de julio de 2008). Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52008PC0426>

Jurisprudencia

Auto del Tribunal Constitucional 156/1987, de 11 de febrero.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de junio de 2018, *Coman y Hamilton*, C-673/16, EU:C:2018:385.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 2020, *Associazione Avvocatura per i diritti LGBTI*, C-507/18; EU:C:2020:289.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de abril de 2008, *Maruko*, C-267/06, EU:C:2008:179.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de mayo de 2011, *Römer*, C-147/08, EU:C:2011:286.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 2013, *Hay*, C-267/12, EU:C:2013:823.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de abril de 2012, *Health Service Executive*, C-92/12 PPU, ECLI:EU:C:2012:255.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio de 2012, *West*, C-192/12 PPU, EU:C:2012:404.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2006, *Sarah Margaret Richards c. Secretary of State for Work and Pensions*, C-423/04, EU:C:2006:256.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1988, *The queen contra HM Treasury and commissioners of inland revenue, ex parte Daily Mail and general trust PLC*, Asunto 81/87, EU:C:1988:456.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003, *Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam contra Inspire Art Ltd*, C-167/01, EU:C:2003:512.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1999, *Centros Ltd contra Erhvervs- og Selskabsstyrelsen*, C-212/97, EU:C:1999:126.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, *Cartesio Oktató és Szolgáltató bt*, C-210/06, EU:C:2008:723.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2021, *V.M.A. y Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*, C-490/20, EU:C:2021:1108.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de junio de 2010, *Schalk y Kopf vs. Austria*.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016, *Pajić c. Croacia*, Application n.º 68453/13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2013, *Vallianatos y otros c. Grecia*, Applications n.ºs 29381/09 and 32684/09.

Otros documentos

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Delitos de odio en la Unión Europea*, https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-factsheet_hatecrime_es_final.pdf [18 noviembre 2021].

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. 2015: «Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex», <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/open-docpdf.pdf?reldoc=y&docid=5774c2254> [19 noviembre 2021].

- BIEDRON, R. 2007: «2005 and 2006 report *Health Services: Can homosexual persons become blood donors?*». En M. Abramowicz (ed.): *Situation of bisexual and homosexual persons in Poland*. Campaign Against Homophobia. Lambda Warsaw Association.
- BUCHOLC, M. 2020: «Fencing Off the Difference». *Verfassungsblog*, <https://verfassungsblog.de/fencing-off-the-difference/> [noviembre 2021].
- COMISIÓN EUROPEA. 2015: «Eurobarometer». *Unión Europea*, <https://europa.eu/eurobarometer/surveys/detail/2077> [9 noviembre 2021].
- COMISIÓN EUROPEA. 2018: «EU Platform of Diversity Charters». *European Commission - European Commission*, https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/tackling-discrimination/diversity-management/eu-platform-diversity-charters_en [noviembre 2021].
- COMISIÓN EUROPEA. 2020: «Legal gender recognition in the EU: the journey of trans people towards full equality», https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/legal_gender_recognition_in_the_eu_the_journeys_of_trans_people_towards_full_equality_sept_en.pdf [23 noviembre 2021].
- COMISIÓN EUROPEA. 2021: «EU Health Policy Platform annual meeting». *Salud pública - European Commission*, https://ec.europa.eu/health/policies/events/ev_20210302_es [noviembre de 2021].
- Conclusiones de la Abogada General presentadas el 15 de abril de 2021, *Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*, C-490/20, EU:C:2021:296.
- DALLI, H. 2021: «Helena Dalli, comisaria europea de Igualdad: ‘Ni una sola persona ha abusado de la ley de autodeterminación de género en Malta’». *Newtral*, <https://www.newtral.es/helena-dalli-comisaria-europea-igualdad-feminismo/20210417/> [noviembre 2021].
- EUROPEAN COMMISSION. 2008: «The Fight against Discrimination and the Promotion of Equality. How to Measure Progress Done».
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS. 2009: «Homophobia and Discrimination on Grounds of Sexual Orientation and Gender Identity in the EU Member States».
- EXPERTO INDEPENDIENTE SOBRE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS NACIONES UNIDAS. 2020: «Informe sobre terapias de conversión». Informe de Expertos de la ONU, https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/ConversionTherapyReport_SP.pdf [noviembre 2021].
- GIBBONS, M.; MANANDHAR, M.; GLEESON, C. y MULLAN, J. 2008: *Recognising LGB Sexual Identities in Health Services*. Dublin: Equality Authority and Health Service Executive.
- GREIF, T. y VELIKONJA, N. 2001: *Anketa o diskriminaciji na osnovi spolne usmerjenosti*. Lesbo 11/12.
- HUMAN DIGNITY TRUST. 2021: «Map of Countries that Criminalise LGBT People», <https://www.humandignitytrust.org/lgbt-the-law/map-of-criminalisation> [noviembre 2021].
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico («la Directiva de igualdad racial») y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («la Directiva de igualdad en el empleo»). COM(2021) 139 final, 19 de marzo de 2021.
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las per-

- sonas independientemente de su origen racial o étnico («la Directiva de igualdad racial») y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («la Directiva de igualdad en el empleo»).
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico («la Directiva de igualdad racial») y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación («la Directiva de igualdad en el empleo»). COM(2021) 139 final.
- LEHTONEN, J. y MUSTOLA, K. (eds.). 2004: «Straight people don't tell, do they? Negotiating the boundaries of sexuality and gender at work». Research Reports 2b/04. Ministry of Labour.
- Mercado Interior - EUR-Lex. (s. f.-a). EUR-Lex. https://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/inter-national-market.html?root_default=SUM_1_CODED%3D24&locale=es [noviembre 2021].
- PARLAMENTO EUROPEO. 2021: «Legislative train schedule a new push for European democracy». <https://www.europarl.europa.eu/legislative-train/theme-a-new-push-for-european-democracy/file-hate-crimes-and-hate-speech> [21 de noviembre de 2021].
- PARLAMENTO EUROPEO. 2021: «Un espacio de libertad, seguridad y justicia: aspectos generales». *Fichas temáticas sobre la unión Europea*, <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/150/un-espacio-de-libertad-seguridad-y-justicia-aspectos-generales> [noviembre 2021].
- RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA. 2021: «¿Cómo es la 'ley trans' en otros países de Europa?», <https://www.rtve.es/noticias/20210629/ley-trans-otros-paises-europa/2072542.shtml> [noviembre 2021].
- Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967 (HCR/IP/12/09).
- UNIÓN EUROPEA. 2019: «Estrategia de la UE para la juventud», https://europa.eu/youth/strategy_es [21 noviembre 2021].
- VON DER LEYEN, U. *Building the world we want to live in: A Union of vitality in a world of fragility* [Comunicado de prensa]. 2020. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/SPEECH_20_1655 [noviembre 2021].